



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

“NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR EXISTIR CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 320 FRACCIÓN II DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL”.

296497

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ADRIAN MONTIEL BAUTISTA

ASESOR : LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la U.N.A.M. E.N.E.P. ARAQUÓN.*

*Gracias por haberme dado la oportunidad de formar parte de ella lo cual es un gran orgullo, agradeciendo permitirme lograr ser un profesional, protestando ejercerla con total lealtad y honestidad.*

*A mi asesor:*

*Lic. Humberto Gaona Sánchez.*

*Por su incondicional apoyo para la realización de la presente tesis, el cual se lo agradeceré toda la vida, muchas gracias.*

*A mis profesores:*

*Por dedicar su tiempo y experiencia, para el aprovechamiento de los alumnos, lo cual hacen sin recibir casi nada a cambio, agradeciéndoselos eternamente*

*Si, estas dedicatorias están dirigidas para las personas más importantes de mi vida.*

*A mi Dios*

*Agradeciéndole el haberme permitido llegar a la meta final, sin haberme dado por vencido, no obstante el transcurso del tiempo, gracias por darme el privilegio de cumplir un sueño que he hecho realidad.*

*A mi padre. (E.P.D.)*

*A ti que me enseñó el camino correcto, sin dejar de reconocer que no obstante tu dureza me diste el amor y el ejemplo para ser un hombre de bien, ¡Cómo me hubiera gustado que estuvieras conmigo en estos momentos para darte la satisfacción que tu siempre quisiste! Pero recuerda, ahora estas en la Gloria de Jesucristo nuestro Señor, y siempre estarás en mi corazón que tanto te ama y extraña.*

*A mi madre:*

*A ti, linda mujercita, que con tu amor y cuidados sin importar mi edad, siempre haz estado pendiente de mi, no existe palabras para decirte lo mucho que te amo, ese logro es un pequeño agradecimiento a tu inmensa lucha para que yo pudiera lograr mi meta.*

*A mis hijos Claudia y Victor Adrián:*

*Mis dos más grandes amores, mi orgullo, entregándoles la presente como una muestra de querer ser mejor y que gracias a ustedes lo he logrado, deseando que ustedes logren lo mismo, dando gracias a Dios por tener la dicha de ser su padre, ya que es lo mejor que me ha pasado, los amo con todo mi ser.*

*A mi familia:*

*A mis hermanas e hijos, gracias por ese apoyo que siempre me han entregado, por su amor y respeto y son elementos que sirvieron para no darme por vencido, sino para ser un vencedor, les ofrezco la siguiente con un enorme agradecimiento.*

*A ti:*

*En forma especial, quiero agradecerte el haber soportado ya por mucho tiempo mi cambio de humor, mis presiones y hasta mi desesperación, deseo hacer notar que sin tu amor y cariño no hubiera logrado nunca llegar a esta meta, agradeciéndote tu apoyo y palabras de aliento para nunca darme por vencido. En verdad, muchas gracias.*

*A mis colaboradores:*

*Que gracias a ustedes he logrado sobrevivir, sin tener lo que hasta hoy he logrado, comprometiéndome a ser recíproco, ya que me apoyaron cuando más lo necesitaba,, muchas gracias.*

*A mis amigos y compañeros, respetuosamente.*

*Por contar con su amistad sincera, por sus consejos y apoyo, los cuales siempre tomaré en cuenta, gracias.*

INTRODUCCION. ....	1
--------------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES.

1.- Origen de la Obligación Alimentaria. ....	7
2.- Los Alimentos en el Derecho Romano. ....	11
3.- Los Alimentos en Derecho Español. ....	14
4.- Los Alimentos en nuestra legislación. ....	16

## CAPITULO II

### LA INSTITUCION JURIDICA DE ALIMENTOS (GENERALIDADES)

1.- Concepto. ....	23
2.- Características de la obligación alimentaria. ....	30
3.- Personas que tiene obligación de dar alimentos. ....	36
4.- Cumplimiento de la obligación. ....	44
5.- Formas de Asegurar la obligación alimentaria. ....	50
6.- Personas que pueden pedir el aseguramiento de la obligación alimentaria. ....	54

## CAPITULO III

### FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1.- La obligación alimentaria derivada del Matrimonio. ....	59
2.- La obligación alimentaria derivada de la filiación. ....	66
3.- La obligación alimentaria derivada de la Adopción. ....	72
4.- La obligación alimentaria derivada del Divorcio en relación a los cónyuges. ....	75
5.- La obligación alimentaria derivada del Divorcio en relación con los hijos. ....	83

CAPITULO IV

NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN POR EXISTIR CONTRADICCION CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 320 FRACCION II DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

1.- Análisis Jurídico del artículo 287 del Código Civil.-----	89
2.- Análisis Jurídico del artículo 320 del Código Civil.-----	94
3.- Propuesta de Modificación al artículo 287 del Código Civil por existir contradicción con el artículo 320 del mismo ordenamiento legal.-----	115
CONCLUSIONES.-----	118
BIBLIOGRAFIA.-----	123

## INTRODUCCIÓN.

Desde el estudio de la licenciatura en Derecho tuve la intención de dedicarme al litigio, lo que he realizado desde que tuve la oportunidad de laborar en un despacho como pasante, durante la practica profesional que he desarrollado principalmente en Derecho Familiar me he percatado que uno de los temas de mayor importancia es el de "Alimentos", toda vez que estos son necesarios para la subsistencia de todo ser humano y dejarlo al arbitrio de las personas o a su capricho resultaría totalmente ilógico, por lo cual nuestro legislador ha precisado dentro del código sustantivo así como del procesal, todas las normas legales tendientes a ordenar esta figura, asegurar su cumplimiento.

Ha estas normas se les ha dado el carácter de ser de orden público por la relevancia que impera en nuestra sociedad, toda vez como lo manifesté anteriormente los alimentos son de una necesidad primaria e inminente para todo ser humano y no todos somos capaces para adquirir los medios económicos necesarios para satisfacer nuestras propias necesidades, ya sea porque seamos menores de edad, incapacitados o bien mayores de edad necesitados de ayuda para satisfacer nuestras más elementales necesidades, es el caso de las personas de la tercera edad que carecer de algún empleo o bienes y pueden acudir a sus demás parientes hasta el cuarto grado para satisfacer de forma urgente estas necesidades.

En el primer capítulo del presente trabajo, se abordara los antecedentes de esta figura jurídica a través de las diversas etapas de nuestro derecho, partiendo de los orígenes de esta figura, la cual es tan antigua como la existencia de la vida ya que sin los alimentos no podría vivir ningún ser humano, pasando a realizar un recorrido por las diversas legislaciones que sirvieron de base a la actual es decir el Derecho Romano y posteriormente, el estudio del Derecho Español al cual en algunas figuras se asemeja a nuestra legislación.

En el segundo capítulo abordaremos la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria partiendo de su concepto, así como de las características que lo rigen debido a las normas jurídicas establecidas en nuestro código sustantivo, una vez entendido lo anterior señalaremos las personas que tienen derecho a exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria y para no dejar al arbitrio de dichas personas como se puede asegurar el cumplimiento de la misma a través de los dispositivos legales establecidos en nuestra legislación y quienes pueden pedir este aseguramiento y la forma en que se puede cumplir el deudor alimentista con dicha pensión ya sea incorporando al acreedor a su domicilio y para el caso que esto sea imposible, la fijación de una cantidad en dinero que se le proporcionara para satisfacer sus necesidades.

En el capítulo tercero estudiaremos todas y cada una de las fuentes que dan origen a la exigencia del cumplimiento de esta obligación, partiendo de

que en primer lugar nuestra legislación establece como un deber natural de proporcionar alimentos y en caso de incumplimiento de ese deber se genera en una obligación que se exige jurídicamente a través de los procedimientos establecidos en nuestro Código de Procedimientos Civiles en el capítulo correspondiente a la Controversia de Orden Familiar reguladas en el Título Decimosexto, capítulo único de dicho ordenamiento, por otra parte estudiaremos la obligación alimentaria derivada de diversos supuestos tales como del matrimonio, de la filiación, de la adopción, del divorcio en relación a los cónyuges y del divorcio en relación a los hijos, todas estas generadoras de la obligación alimentaria.

En el capítulo cuarto analizaremos las contradicciones que existen entre el artículo 287 segundo párrafo del Código Civil toda vez que en dicho precepto se limita a proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad hasta en tanto estos cumplan sus dieciocho años, contradiciéndose dicho precepto con las causas señaladas por el artículo 320 del mismo ordenamiento, en virtud de que considero que es injusto que la pensión alimenticia cese por el simple hecho de ser hijo de padres divorciados y cumpla la mayoría de edad, tomando en cuenta que por regla y de acuerdo a los planes de estudio señalados por la Secretaría de Educación Pública a esa edad se encuentran estudiando los jóvenes de esa edad un grado académico y por regla carece de medios económicos para satisfacer sus necesidades, por lo cual me surgió la inquietud de que dicho precepto debe de ser modificado para adecuarlo a las causas por

las cuales cesa la obligación alimentaria y proteger de esa forma a la juventud mexicana que carezca de medios económicos para satisfacer sus necesidades aún que cuando hayan cumplido la mayoría de edad y que hayan tenido la desdicha de que su hogar se haya desintegrado por la disolución del vínculo matrimonial de sus padres, quedando de esa forma protegidos sus derechos en relación a sus padres los cuales tiene obligación de proporcionarle alimentos hasta que dejen de necesitarlos o se encuadren dentro de algunas de las causas enumeradas en el artículo 320 del Código Civil.

# CAPITULO PRIMERO

### **ANTECEDENTES.**

- 1.- Origen de la obligación alimentaria.
- 2.- Los alimentos en el Derecho Romano.
- 3.- Los alimentos en el Derecho Español.
- 4.- Los alimentos en nuestra legislación.

## 1.- ORIGEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Para hablar del origen de la obligación alimentaria es necesario hablar del origen de la familia, por lo que empezaremos a estudiar los tipos de familias que se han establecido, para tal efecto es necesario establecer los pensamientos que expresa en su libro " EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO" Federico Engels, en el cual nos señala que la organización de los grupos de personas que descendían de un mismo tronco común formaban la familia consanguínea la cual fue la primera etapa de evolución que conocemos, estableciendo la llamada familia punulúa, en la cual se excluye del comercio sexual las relaciones entre hermanos que son producto de la misma madre, así como los primos.

Con relación a la familia punulúa Engels señala " Este es el tipo clásico de una formación de la familia (familien-formation) que sufrió más tarde una serie de variaciones y cuyos rasgos característicos esenciales era la comunidad recíproca de maridos y mujeres en el seno de un determinado círculo familiar, del cual fueron excluidos, sin embargo, al principio los hermanos carnales y más tarde los hermanos más lejanos de las mujeres, ocurriendo lo mismo con las hermanas de los maridos"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ENGELS, FEDERICO. "El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado". Editorial Quinto Sol. México, 1987. Pág. 33 y 34.

De esta familia podemos decir que surge la primera obligación alimentaria ya que las madres tienen para con su hijo esa obligación, ya que ésta tiene la certeza de quienes son sus hijos, por el contrario el padre ignoraba cuales eran sus hijos porque existía el matrimonio por grupos y se establecía una relación maternal entre la madre y sus hijos, en consecuencia tuvo la obligación de alimentarlo, protegerlos, educarlos, sin que estas obligaciones cayeran en el padre toda vez que este desconocía la ciencia cierta su paternidad. Estas familias se asemejan a las comunidades comunistas, con las cuales se establecieron un grado superior del desarrollo familiar de esa época.

Dentro de la evolución histórica también se estableció otro tipo de familia que llevaba por nombre la familia Sindiásmica en la cual se establecía que un hombre vivía con una sola mujer, pero esto no impedía que el hombre pudiese tener a otras mujeres, pero con la limitante que no podía vivir con ellas y el vínculo conyugal que surgía entre ellos se podía disolver muy fácilmente por cualquiera que lo intentara, por lo que en consecuencia los hijos en esta familia también como en la anterior únicamente se le atribuían a la madre.

La evolución de la familia a través de nuestra historia denota constantes cambios, ya que la comunidad conyugal se estrecha hasta hacer imposible los matrimonios por grupos, por lo que la familia sindiásmica tienden a desaparecer por la inestabilidad de las mismas, pero cabe hacer mención que en su tiempo como toda figura fue una de las mejores organizaciones familiares, ya que con ella se reducían los grupos familiares hasta llegar a una unidad es

decir de un hombre con una sola mujer, pero por los cambios sociales y económicos que surgieron tuvo que desaparecer, surgiendo otras formas de organizaciones familiares y grupos conyugales.

A través de la evolución que tuvo el hombre ya que en la antigüedad este se alimentaba al consumir las raíces, tubérculos, plantas sin cultivar y animales salvajes, éste al organizarse y lograr la domesticación de animales, el cultivo de las plantas, hortalizas etc., mediante la explotación de los recursos naturales que tenía a su alcance cuya obligación recaía en el padre de alimentar a sus hijos, al paso del tiempo se logra desterrar el matriarcado que se vivía en las dos etapas de las familias que se comentaron con anterioridad y con ello estas también pierden fuerza dando origen a otros tipos de familias, tales como la monogámica.

La familia monogámica fue la siguiente en la evolución de los grupos conyugales, en la cual se trata de precisar e imputar la paternidad a cierta persona para que de esa forma se deje la incertidumbre de dicha paternidad, para que de esa forma se les impute directamente a ciertas personas la paternidad de los hijos procreados con su mujer y se compartan las responsabilidades en relación a estos; esta familia por la solidez que dio en su momento en relación a los lazos conyugales fortaleció la situación del hombre ya que se le permitía con esto cometer todo tipo de infidelidad, pero a la mujer se le tenía estrictamente prohibido hacerlo para el caso que se le comprobara tal situación ésta sería sancionada severamente con castigos ejemplares para evitar tal situación, pero sin embargo no se logra desaparecer el comercio

sexual, al respecto Engels en la obra antes referida señala: “ El antiguo sistema conyugal, reducido a más estrechos límites por la gradual desaparición de los grupos punuluás, seguían siendo el medio en que se desenvolvía la familia, cuyo desarrollo frenó hasta los albores de la civilización, desapareció, por fin, con la nueva forma del eterismo que sigue al género humano hasta en plena civilización como una negra sombra que se cierne sobre la familia”<sup>2</sup>

En la cultura Germana se dio la mayor evolución a la familia monogámica debido a que se santificaba el matrimonio, por lo que podemos decir que en la evolución histórica de la familia se dieron tres tipos los cuales son:

- 1.- EL salvajismo que corresponde a los matrimonios por grupos.
- 2.- La barbarie, que es el matrimonio sindiásmico.
- 3.- La civilización que corresponde a la monogámica, con la cual se pretendía que surgiera la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por lo que podemos decir que la obligación alimentaria surge desde nuestra evolución de los diversos tipos de familiar, ya que nace esta obligación desde que es concebido un ser humano, que a través de nuestra historia se ha establecido esta obligación en distintas personas tales como lo referimos en líneas anteriores, en ocasiones esta obligación caía directamente en la madre y posteriormente en el padre y actualmente en ambos, pero por el simple hecho de ser concebido se tiene el derecho de ser alimentado y los padres de ese ser la obligación de protegerlo, cuidarlo y alimentarlo, por lo que podemos decir que

---

<sup>2</sup> IDEM. Pág. 54

el derecho a los alimentos es un derecho natural que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo.

## **2.- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.**

En muy importante estudiar estos antecedentes toda vez que nuestra legislación tiene sus bases en éste derecho. En la institución jurídica más importante de esa época denominada "CORPUS JURIS CIVILIS" no se reglamentaba la pensión alimenticia como una obligación y únicamente se regulaba el derecho a recibir alimentos para toda la parentela, esta obligación en ese derecho recaía en el pater-familias, el cual tenía un amplio derecho sobre sus descendientes a los cuales se les daba el carácter de "res" es decir de cosas, pudiendo disponer libremente de los miembros de la domus, tan marcada esa disposición que podía disponer la vida de estos, e incluso abandonarlos sin ninguna responsabilidad para el cumplimiento de dar alimentos.

El derecho de recibir alimentos en esta etapa se da entre la parentela y el patronato, ya que no existió reglamentación en las famosas doce tablas, ni en la ley cervical y en el jus quiritarium.

Al pasar del tiempo el pater-familias fue perdiendo su potestad, con las practicas introducidas por los cónsules, que paulatinamente intervienen en aquellos casos en los que los hijos eran abandonados en la miseria, y los padres

vivián en la abundancia o en los casos en que los hijos estuvieran en la opulencia o abundancia.

Al surgir en Roma el cristianismo se reconoce el derecho a alimentos a los cónyuges y a los hijos, por medio de la "alimentaria pueril et puellas" el estado sé hacia cargo de la alimentación de los menores de ambos sexos, si eran niños se les proporcionaban dichos alimentos hasta cumplir los once años y siendo mujeres a los catorce años, TRAJANO añade un sistema de protección a los menores consistente en la oportunidad de ejercer aún en contra de los propios magistrados que no acataran las disposiciones de la ley referida. "TRAJANO parece que lo organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE, que se descubrió en el año de 1747 en macinzeno, en el antiguo ducabo de plascencia, que contiene la obligación en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas el Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad de Roma donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás estados de toda Italia. Esta institución que estaba a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los praefectialimentorum y a los procuradores alimentorum, a quiénes se les consideraba de más amplia jurisdicción y quiénes se encargaban de administrar y distribuir los alimentos"<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. "El Derecho de Alimentos y Tesis jurisprudenciales". Editorial Orlando Cárdenas. México. 1986. Pág. 19.

Marco Antonio bajo el principio confirmado por Justiniano reglamento el aseguramiento de los alimentos sobre ascendientes y descendientes conservando un principio básico de esta obligación que perdura hasta nuestros días y es consideración a la posibilidad del que debe de darlos y a las necesidades del que ha de recibirlos. En tiempos de Justiniano la obligación alimentaria se encontraba reglamentada en el libro XXV, título III en el Número uno, explicaba el deber que tenían los padres para alimentar a los hijos que estén bajo su potestad o a los emancipados que han salido de su potestad por diversas causas, señalando de igual manera que los hijos han de alimentar igualmente a sus padres; esta ley enumeraba el orden en el cual se debe dar alimentos a los hijos legítimos, emancipados, ilegítimos, pero no así los hijos espurios e incestuosos o de unión considerada ilegítima, en el número II se refería a que el juez valorara las pretensiones de las partes, acordando la obligación a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos; las disposiciones del número dos igualmente que las anteriores se manifestaban a la tendencia del legislador Romano, refiriéndose a las obligaciones de alimentar que tenían los ascendientes, en el número cuatro se refiere a la obligación de la madre dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, teniendo estos la misma obligación para con la madre, en el número cinco estipulaba la obligación del padre hacia la hija legítima, el sexto se basa por su, no disculpa al padre de la obligación; en el décimo segundo se cita la obligación de los padres no solo a los alimentos sino también a la carga de los

hijos y en el decimoquinto reglamenta los alimentos de los hijos militares, que no obtienen recursos del padre y pueden obtenerlos del estado.

Con respecto a la edad de los hijos para poder obtener el beneficio de los alimentos era de los veinticinco años. Así también la madre podía reclamar al padre ausente los gastos hechos en su ausencia, la mujer repudiada y si estaba embarazada tenía treinta días para dar aviso al marido o a los padres de éste, a partir de la fecha del repudio y así se reconocería la paternidad y por consecuencia obtuviera los beneficios de ley para alimentación bajo determinadas circunstancias la mujer que lo necesitara podrá pedir la restitución de la dote para alimentar a sus hijos. La ley romana reconoce los alimentos incluyendo casa, vestido, sustento, asistencia en caso de enfermedad, educación, todo esto en relación a la necesidad de uno y la posibilidad del que debe de proporcionarlo, siguiendo este criterio plasmado en nuestra legislación actual.

### **3.- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

El Derecho Español desde su origen ha tenido influencia del Derecho Romano al igual que nuestra legislación vigente.

“El Fuero Juzgo una compilación de leyes ordenadas por Alfonso X, “el sabio”, el cual dividió en siete partidas en las cuales encontramos antecedentes de la obligación alimentaria, para tal efecto referimos las más importantes. En la partida IV, establece la obligación natural que tiene los padres de mantener y

criar a éstos siempre y cuando sean legítimos y naturales, esta partida establece como obligación alimentaria la comida, vestido, calzado, donde vivir, y todas aquellas cosas necesarias para poder vivir, existiendo la facultad de suministrarlos conforme a la riqueza de deudor, siendo la obligación recíproca para con los padres. Esta legislación en el caso del divorcio, establece la obligación de criar a sus hijos de parte del cónyuge que fuere culpable, no importando si fuera mayores o menores de tres años. Así en la Ley V de la misma partida el padre debe criar a los hijos legítimos a los nacidos en concubinato y también a los nacidos de adulterio, incesto u otro frunció, no teniendo obligación los ascendientes del padre de responder de la obligación y si por parte de los parientes de la madre, en el caso de que ninguno de los dos padres pudiera por ser pobres como excusa pasaba la obligación a los ascendientes siendo esta recíproca para con los padres a cargo de los hijos.

En 1851 surge un proyecto del Código Civil Español en donde se regula únicamente la obligación alimentaria entre parientes en línea legítima, conservando alguna características de la obligación marcadas en la ley de Alfonso X, y del Código Napoleónico.

En el año de 1808 surge la Ley de Toro en la cual se reconoció el derecho de los hijos legítimos no naturales, para poder reclamar la obligación de sus padres, pero requiriendo que los hijos estuvieran en extrema miseria y el padre contara con patrimonio para cumplir con la obligación. En la actualidad el Código Español en su libro primero de las personas cita la forma en que se han de otorgar los alimentos entre los parientes, entre las cuales se desprende

la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorro mutuo y por parte del marido de la protección y alimentación, para con su esposa, teniendo la misma obligación por ser esta recíproca. En cuanto a la terminación de la obligación de proporcionar alimentos son: primera por muerte del alimentista; segundo cuando la fortuna del obligado disminuya hasta el grado de no poder satisfacerlas sin desatender sus propias necesidades, tercero cuando el alimentista sea o no heredero forzoso comenta una falta que de lugar a no heredera, de donde podemos decir que el Derecho Español ha dado las bases a nuestra legislación vigente para la reglamentación de esta figura tan trascendental en todo ser humano, la cual ha resultado ser muy compleja.

#### **4.- LOS ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN.**

Los alimentos en nuestra legislación tienen su antecedente más remoto en el Código Mendocino, en el cual encontramos las formas en que se deberían de cubrir cada una de las necesidades primordiales de los infantes toda vez se consideraba a un niño como un don de los dioses. "Los niños eran considerados como los dones de los dioses tanto entre los Náhuatl, quienes se dirigían a ellos llamándolos Nocuzque, Moquetzale, mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa"<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> SAHAGUN BERNARDINO DE. "HISTORIA GENERAL DE LA CASA DE LA NUEVA ESPAÑA", Editorial Porrúa S.A. México 1982, Pág. 342.

De igual forma los ancianos tenían una protección especial ya que a estos se les tenía que proporcionar alimentos en virtud de forma parte del consejo de su barrio, haciéndoles honores por la sabiduría que tenían debido a su edad. “Independientemente de que éstos ciudadanos fueren incluidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo; tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por su familia y su comunidad”<sup>5</sup>

Cuando se da la conquista Española se introducen a nuestro país nuevas formas de regular nuestra vida, fundamentalmente a base de la religión católica o del Derecho Canónico que fue muy importante en esa época, al cual nuestros antepasados le temían demasiado a las sanciones que este señalaba para el caso de incumplimiento de dichas disposiciones. En la etapa del México Independiente se presenta la necesidad de legislar sobre la manutención de aquellas personas que no pueden procurarse alimentos por si mismas, por lo que se empieza a sustituir la idea de la legislación Española y surgiendo nuestra propia legislación de acuerdo a las necesidades que en aquella época tenía la Sociedad Mexicana; teniendo como antecedente que en el año de 1831 tenía la obligación de dar alimentos a sus hijos la madre hasta los tres años de vida y posteriormente esta obligación pasaba al padre para que los instruyera en algún oficio útil para su vida y asimismo se le daba el derecho para gobernarlos.

---

<sup>5</sup> IDEM. Pág. 344.

En otro orden de ideas en el Código Civil de 1870 en el cual fue redactado por Don Justo Sierra por ordenes del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Don Benito Juárez el cual tiene vigencia a partir del día ocho de diciembre de 1870, en donde surgen normas legales que se encuentran desligadas por completo al aspecto religioso que anteriormente subsistía. En términos generales, observamos que el legislador mexicano trata ya la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa, moral, es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

En esta legislación ya se habla de la característica de la reciprocidad que tiene la figura de los alimentos en virtud de que ordenaba que los alimentos por disposición de ley el que los daba tenía a su vez el derecho de recibirlos; en donde se estipulaba respecto a los menores que los alimentos correspondían sus gastos de educación, instruirlos para un oficio, arte o profesión; surgiendo también la figura de aseguramiento de dichos alimentos por los medios de la hipoteca, fianza o depósito.

Debido a los cambios políticos, sociales, económicos que se dan en nuestro país surge la necesidad de modificar algunas disposiciones civiles, por lo cual surge a la vida el Código Civil de 1884, en donde el legislador tomando en cuenta los momentos de esa época y los cambios que se han tenido en la sociedad en cuestión de alimentos hace una modificación: "así pues, el legislador de 1884, estableció que la libertad de testar estaba sólo limitada por

el cumplimiento de la obligación alimentaria del decujus con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueren mayores de edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge superstite que siendo varón esté impedido de trabajar o que, siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.”<sup>6</sup> Esto surge debido a falta de parientes más próximos, ya que la idea del legislador era proteger el derecho de estas personas y en especial la de todas aquellas personas que fueran incapaces para su manutención.

Otra legislación importante es la ley de Relaciones Familiares promulgada por decreto de Don Venustiano Carranza el nueve de abril de mil novecientos diecisiete, misma que se encuentra sustentada en normas más racionales y justas ya que desde entonces surge la igualdad jurídica entre el hombre y mujer. “Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos, del Código Civil de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos incierto aun entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio”<sup>7</sup>

El Código Civil de 1928, promulgado por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles, es igual respecto e los libros Primero de las personas, precisamente en su capítulo sexto nos establece las

---

<sup>6</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICA ELENA, “La obligación alimentaria”, Editorial Porrúa S.A., México 1989. Pág. 113.

<sup>7</sup> IDEM. Pág. 119

normas jurídicas en todo lo referente a al parentesco y de los alimentos, encontrándose que el articulado es igual al texto del código abrogado, agregándose únicamente algunos artículos referentes a los alimentos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

## **LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE ALIMENTOS (GENERALIDADES.)**

**1.- Concepto.**

**2.- Características de la Obligación Alimentaria.**

**3.- Personas que tiene obligación de dar alimentos.**

**4.- Cumplimiento de la obligación.**

**5.- Formas de Asegurar la obligación alimentaria.**

**6.- Personas que pueden pedir el aseguramiento de la obligación alimentaria.**

## 1.- CONCEPTO

En la especie es amplio el concepto que de alimentos se tiene, ya que en lenguaje común debemos de entender como alimentos todo aquello que el hombre necesita para su nutrición.

La palabra alimentos deriva del latín ALIMENTUM DE ALERE, alimentar, sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, función de mayorazgo o contrato".<sup>8</sup>

Los alimentos los entendemos como todos aquellos nutrimentos que le son necesarios a cualquier ser vivo para realizar sus funciones, de los cuales depende su vida.

Desde el punto de vista jurídico diversos tratadistas en la materia han señalado su conceptualización coincidiendo en la esencia de estos, que sirven

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición, Madrid, 1972.

para cubrir las necesidades de los seres humanos, entre los más destacados tenemos el concepto establecido por el Licenciado RAFAEL ROJINA VILLEGAS el cual establece que “ alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”<sup>9</sup>

Nuestra legislación no da un concepto de lo que debemos de entender por alimentos, únicamente se limita a establecer los elementos que lo constituyen como lo refiere el artículo 308 del Código Civil que a letra dice: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”. Y dicho numeral fue reformado entando en vigor el día primero de junio del año dos mil para quedar en los siguientes términos: Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto, II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, México, Editorial Porrúa, 26ª edición, Tomo 1, 1995, página 265.

personales, III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. De donde entendemos que el legislador trata de proteger el derecho a la vida y a la dignidad de todo ser humano, donde los alimentos tienen una función muy importante ya que con estos se obtiene los elementos para satisfacer las necesidades físicas, intelectuales, morales para que pueda vivir cualquier ser humano durante todo su desarrollo es decir desde su infancia hasta su vejez..

La Doctora en Derecho ALICIA ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA en su obra titulada La obligación Alimentaria, señala: "En el ordenamiento civil del Distrito Federal los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepción se encuentren incluidos los satisfactores para atender tanto a las necesidades físicas como las intelectuales, morales y sociales de tal suerte que la persona que es deudora debe proporcionar a aquella que es acreedora de los alimentos, lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación), la salud (asistencia en casos de enfermedad) y tratándose de menores, el desarrollo intelectual (educación para

proporcionarles un oficio arte o profesión honestos y adecuados a su circunstancias personales)"<sup>10</sup>

Todos los elementos citados en el concepto que establece nuestra legislación son de suma importancia para satisfacer las necesidades primordiales para todo ser humano y de esa forma garantizar la protección para los incapaces y lograr su pleno desarrollo, como lo ha establecido la Autoridad Federal en la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS, OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS - El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1776/95. Berta Guzmán 24 de Mayo de 1995 Unanimidad de votos. Ponente ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario Jaime Serret Álvarez."<sup>11</sup>

Ahora bien una vez que se señalo el concepto de alimentos entraremos al estudio de lo que es la obligación alimentaria, la cual deriva principalmente del parentesco, matrimonio, del divorcio y del concubinato, la cual han tratado diversos estudiosos en la materia y al respecto expondremos:

<sup>10</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1998, pág 127.

<sup>11</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, Tesis 16, Página 208

Para la Licenciada SARA MONTERO DUHATL, en su libro Derecho de Familia define a la obligación alimenticia: como un deber el cual tiene un sujeto que es llamado deudor alimentario para que éste suministre a otro, denominado acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero y las necesidades del segundo ya sea en dinero o en especie siempre que lo necesite para subsistir.

Para el Licenciado MANUEL F. CHAVEZ ASECIO señala en su obra Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares: que la obligación alimenticia es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.

“La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia”... “Surgido éste como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción... la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena. Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea

en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos”<sup>12</sup>

De los conceptos establecidos por los autores citados con anterioridad se desprende que los alimentos surgen a la vida jurídica como un deber entendiéndose este como la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho a favor de una persona determinada, llámese hijo, cónyuge, concubino, padres etc, que al estar proporcionando alimentos voluntariamente no se da la situación de exigencia jurídica, si no una vez que dicho deber se deja de cumplir entonces esto se vuelve exigible, lo cual se hace a través de un procedimiento judicial, es entonces cuando surge al campo jurídico la exigencia de proporcionar alimentos lo cual conocemos como obligación alimentaria en donde una persona llamada acreedor exige su cumplimiento a otra llamada deudor, al cual la ley en este supuesto le obliga a cumplir por medios legales establecidos.

De lo anterior podemos decir que la fuente principal de la obligación alimentaria va ha nacer a través de la familia y las obligaciones que con la misma conlleva, ya que en base en ella se sancionara dicho otorgamiento.

“La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar, cónyuge, parientes y la relación para-matrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio. Surge también por divorcio (Art. 288 C.C.), del derecho sucesorio (Art. 1359, 1368, 1414 Frac. IV, 1463, 1464 y 1465) y por

---

<sup>12</sup> ROBERTO DE RUGGIERO, Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Vol. II. Editorial Reus, Pág. 42

convenio (Art.288 in fine y 2787. La obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esa obligación, cónyuges, parientes y, concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad y posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testador (Art. 1359) o por contrato de renta vitalicia (Art. 287)”<sup>13</sup>

Al constituirse la familia a través de cualquiera de los medios legales, matrimonio, concubinato, hijos procreados fuera de matrimonio etc.. las personas que lo constituyen tienen deberes y obligaciones, entre ellos el primordial es el de proporcionarse alimentos, también cuando esta relación de familia se llega a disolver a través de el divorcio, nulidad de matrimonio etc, también se tiene el deber de proporcionar alimentos, de donde se desprende que la fuente de la obligación alimentaria surge de la ley por el parentesco que se crea entre los miembros de la familia y por voluntad que esta se da a través del contrato o convenio que es una forma voluntaria en cuanto a su pago, para el caso de incumplimiento la misma ley señala su sanción para aquella persona que no proporcionar los alimentos a los miembros de su familia.

“No sólo por el matrimonio entre esposos se genera la obligación de darse alimentos, sino también entre concubinos o de unión libre se hace

---

<sup>13</sup> MONTERO DUHAALT, SARA. “Derecho de familia” 5ª edición. Editorial Porrúa S.A., México 1992. Pág. 62

extensivo este deber: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse, alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". Tal es el contenido del artículo 302 del C. Civil de 1928, reformado y vigente. Es la liga que une a esposos y ahora a concubinos, la que da origen a la obligación alimenticia entre ellos, es como institución de primera, ya como un contrato especial o una unión de hecho para lo segundo."<sup>14</sup>

## **2.- CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

Debido a la naturaleza jurídica presenta ciertas características y la importancia que tiene en nuestra sociedad, toda vez que como lo manifestamos con anterioridad que los miembros de la familia sea cual sea su constitución tienen el deber de proporcionarse alimentos, por lo cual se denota una serie de características importantes para poder entender dicha obligación, tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal en los cuales le han dado una serie de garantías legales y coercitivas y a continuación pasaremos a estudiar las que consideramos de mayor importancia, tales como:

---

<sup>14</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. "El Derecho de Alimentos", Editorial Sista. S.A de C.V

I.- Personalísima e Intransferible.

II.- Reciproca.

III.- Proporcional.

IV.- Inembargable e irrenunciable.

V.- Imprescriptible y alternativa.

A continuación entraremos a estudiar cada una de estas características para estar en posibilidad de entender la importancia de la obligación alimentaria.

I.- Personalísima e Intransferible.- Esta característica señala que depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; ya que las personas que se encuentran obligadas a dar alimentos la misma ley precisa quienes son, por lo cual esta obligación resulta personalísima, asimismo las personas que tienen derecho a exigir se les proporcione alimentos también se encuentran señaladas en la ley, dicho derecho se extingue por la muerte del acreedor alimentario por ser derecho personal, esta obligación no es transmisible a los herederos del acreedor porque su derecho se extingue con su muerte, por otro lado en caso de muerte del deudor nuestra legislación establece que en este supuesto contempla un supuesto que conocemos como testamento inoficioso que se encuentra señalado en el artículo 1368 y al respecto establece: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior:

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quién el testador como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

De donde se desprende que por excepción la ley en los supuestos antes referidos se transmite dicha obligación a la masa hereditaria para poder satisfacer los alimentos a las personas que los necesitan.

En el libro de Derecho de Familia expuesto por SARA MONTERO DUHALT señala que es personal porque se tiene razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar con su deudor,

cónyuge o pariente. Por la misma razón es intransferible tanto en la vida como por causa de muerte. Si cierto aspecto de la obligación alimentaria señalamos que pueden transmitirse mortis causa, no así el derecho, que desaparece totalmente con la muerte del acreedor.

II.- Es Reciproca.- Esta característica de la obligación alimentaria esta plasmada en el artículo 301 del Código Civil que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. De donde se desprende que todos los sujetos que por disposición de a ley son acreedores alimentarios en su momento para exigir el cumplimiento de dicha obligación, con el transcurso del tiempo pueden cambiar su postura ante la ley y podrán ser deudores alimentarios; los padres con los hijos y estos con aquellos, así todos los ascendientes y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado, adoptante como adoptado están obligados recíprocamente a darse alimentos, con esto el legislador no deja desprotegido a ninguna persona que carezca de medios para satisfacer sus necesidades alimentarias, esto independientemente de la situación jurídica se puede contemplar con una situación moral, porque es justo que él que proporciona alimentos a una persona cuanto esta los necesitaba y cambiando las circunstancias ahora la que da es la que los necesita resulta justo que sea proporcionados por aquella que los recibió.

III.- Es proporcional.- Esta característica se encuentra contemplada en el artículo 311 del Código Civil misma que se traduce en la posibilidad de la persona que los debe dar en relación a las necesidades de quien debe recibirlos

y en dicho precepto también se precisa el aumento automático que debe tener dicha pensión para los efectos de adecuarla a las necesidades actuales de los acreedores alimentistas y al respecto el artículo en comento señala: "Artículo 311 del Código Civil.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido del deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio.

IV.- Inembargable e Irrenunciable.- Dicha característica consiste en proporcionar al los acreedores los medios posibles para satisfacer su necesidades de subsistencia, por lo cual la ley considera que el Derecho a recibir Alimentos es inembargable. El embargo tiene su fundamento en el principio de justicia y moral, por lo que el legislador excluyó del embargo los bienes que son necesarios para la subsistencia, como es el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y todo cuanto sea necesario para su sustento, mismos que se señalan en el artículo 544 del Código Adjetivo en la materia, aún cuando este ordenamiento no le da el carácter de inembargable a los alimentos, la doctrina al hacer el estudio lo confirma con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Civil el cual señala que derecho de recibir alimentos

no es renunciable, ni puede ser objeto de ninguna transacción, por lo que se concluye que no puede ser objeto de gravamen los bienes necesarios para subsistir a efecto de enajenarlos a través de un remate para obtener un pago.

Respecto al carácter de ser irrenunciable los alimentos establecidos por el artículo 321 del Código Sustantivo refiere "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", situación que se reafirma por el artículo 2950 del mismo ordenamiento mismo que señala que es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos. Para determinar que los alimentos son irrenunciables es por tener como finalidad satisfacer el derecho a la vida de las personas que necesitan, ya que permitir la renuncia de dicho derecho a sus alimentos de las personas que los necesitan sería como aceptar que dichos sujetos mueran de hambre, situación que no se encuentra permitida por nuestro derecho, por el contrario éste es tutelador de ese derecho.

V.- Es imprescriptible y alternativa. - Nuestra legislación civil en el artículo 1160 establece que "La obligación de dar alimentos es imprescriptible", por lo que obligación no tiene tiempo fijo de nacimiento y tampoco para su extinción, ya que no existe prescripción en esta obligación, al respecto Sara Montero Duhalt refiere que dicha obligación surge de dos elementos esenciales, siendo el primero la necesidad del acreedor por los alimentos para su subsistencia y la posibilidad del deudor para proporcionarlos en relación a los lazos familiares, por ello manifiesta que dicha obligación subsistirá mientras existan esos dos factores sin importar el transcurso del tiempo. Respecto a dicha característica el maestro Rojina Villegas Rafael

señala que la ley refiere dicha características y se aplica a los plazos que se establece en las pensiones, por lo que debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el simple transcurso del tiempo.

Esta obligación es alternativa en cuanto a que el deudor se obliga a cumplir con la misma en cualquiera de las dos maneras que la misma ley establece es decir proporcionando una pensión alimenticia suficiente para sus acreedores alimentarios o bien puede incorporarlo a su familia, pues en caso que el acreedor se opusiera a ser incorporado a la familia del deudor el juez gozará de las más amplias facultades para determinar la manera de suministrarle los alimentos, lo anterior teniendo su fundamento en lo establecido por el artículo 309 del Código Civil.

### **3.- PERSONAS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.**

En virtud de que los alimentos son indispensables para la vida del ser humano, esta obligación surge como quedo asentado por los lazos de parentesco, matrimonio o divorcio, el orden de los sujetos recíprocamente obligados son: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y demás colaterales hasta el cuarto grado, por lo cual pasaremos a explicar cada uno de estos para tener un mejor entendimiento al respecto.

A).- Los Cónyuges. Tomando en cuenta que la familia es la base de la sociedad y que a través del matrimonio surge la relación entre los cónyuges y al ser estos la base de una nueva familia, son los primeros recíprocamente para darse alimentos como se encuentra estipulado en el artículo 302 del Código Civil el cual señala que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, esta norma señala uno de los fines primordiales del matrimonio el cual es la ayuda mutua entendiendo esta como una ayuda constante y reciproca deben darse cuando los cónyuges estén en aptitud de hacerlo. tan es así que el artículo 162 del Código Sustantivo señala que “los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”, lo cual surge como un fin del matrimonio y a mayor abundamiento el artículo 164 del mismo ordenamiento señala “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades ...” de donde surge dicha obligación para ambos cónyuges de ayudar a su alimentación y a la de sus hijos, siempre y cuando tengan posibilidades económicas, en nuestra sociedad mexicana la mujer por lo regular se dedica a las cuestiones del hogar sin tener posibilidades económicas de contribuir al gasto de alimentación, pero no perdamos de vista la gran labor que realiza la mujer en las quehaceres del hogar y el cuidado de los hijos de matrimonio al estar siempre al cuidado de los mismos, con lo cual contribuye a la ayuda mutua que se refiere en los

numerales antes citados y en la actualidad el legislador tomo muy en cuenta esta situación que en las reformas que entraron en vigor el día primero de junio del año en curso en el artículo 164 bis del Código Sustantivo señala que “El desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”, entonces de esa forma la mujer que se dedica al hogar contribuye económicamente al sostenimiento de los mismos.

Por la gran importancia que tiene la figura jurídica de alimentos en nuestra legislación si alguno de los cónyuges no contribuye a proporcionarlos en la medida de sus posibilidades y de acuerdo a las formas señaladas por los preceptos antes indicados, la ley prevé una sanción para el cónyuge que incurra en el incumplimiento de la obligación siendo una causal de divorcio contenida en artículo 267 Fracción XII del Código Civil que a la letra dice: “ ... XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.”. De lo anterior se desprende que ambos cónyuges deben contribuir a los alimentos de acuerdo a sus posibilidades ya sea con proporcionar alimentos o en el caso de la mujer con el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos.

B).- LOS CONCUBINOS.- Debemos de entender como concubinos a toda aquélla pareja de un hombre y una mujer unida por lazos paramatrimoniales y que viven juntos durante cierto tiempo con la finalidad de

cohabitar, procrear hijos, ayuda mutua, surgiendo para ellos los mismos derechos y obligaciones que se generan por el matrimonio. En nuestra legislación vigente reformada el legislador da un concepto de lo que es el concubinato esto lo hace en el artículo 291 Bis el cual refiere “ Concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.” por lo que en consecuencia se encuentran obligados a darse alimentos y se tiene los mismos derechos que se originan con el matrimonio, en la práctica jurídica los jueces de lo familiar para poder decretar alguna pensión alimenticia surgida por concubinato exigen la acreditación de tal supuesto, por lo que esto retrasa un poco la fijación de una pensión alimenticia e incluso la provisional, ya que primeramente se deberá de acreditar tal situación y posteriormente demandar alimentos, por lo que los juzgadores pierden de vista lo apremiante de los alimentos que son de primera necesidad y de orden público.

Cuando una pareja decide dejar de vivir en concubinato también surge el derecho de dar alimentos siempre y cuando se carezca de bienes suficientes para su sostenimiento, dicha pensión alimenticia se dará por un término igual al que duro dicha unión, pero la legislación no sanciona el incumplimiento como lo hace en el matrimonio al dejar de proporcionar alimentos a la

concubina o concubino, simplemente este exigirá su cumplimiento a través de la vía judicial, al respecto el artículo 291 Quintus del Código Civil vigente señala: "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato". De donde se desprende que nuestra legislación actual no deja en estado de indefensión a la concubina o concubino ya que los protege para el caso de que cese dicha convivencia.

3.- ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.- Cuando un hombre y una mujer se unen y procrean hijos ya sea dentro o fuera de matrimonio estos tiene la obligación de proporcionarles alimentos, en virtud de los lazos consanguíneos que se genera entre estos.

"La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida"<sup>15</sup>.

En nuestra legislación se establece la obligación de los ascendientes de proporcionar alimentos a sus descendientes, esto es en virtud de que al nacer cualquier ser humano necesita de atenciones y cuidados, para vivir y estas

---

<sup>15</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN, Ob.cit. Pág 99.

atenciones y cuidados caen sobre las personas que los procrearon es decir sobre sus padres como lo establece el artículo 303 del Código Civil vigente señala: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Del éste artículo se desprende que los primeramente obligado a proporcionar alimentos a sus hijos son los padres, pero la misma ley establece excepciones a esta regla y son dos, la primera de ella es que los padres no existan es decir que hayan fallecido o se ignore quienes son, la segunda excepción que los padres tengan la imposibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos ya que estos no tengan medios económicos para realizarlo o que se encuentren incapacitados, cuando se da alguna de las excepciones antes señalada surge la obligación de dar alimentos a lo ascendientes por ambas líneas es decir por padre y madre que estuviesen más próximos en grado esto quiere decir que a falta de padre la obligación recae en los abuelos paternos y maternos ya que estos son los que se encuentran más próximos en grado, los cuales no pueden eximirse de dicha obligación hasta en tanto acrediten de su parte que los padres están en posibilidad de proporcionar alimentos, lo anterior conforme al criterio sostenido por la autoridad federal que paso a referir:

**"ALIMENTOS, ASCENDIENTES OBLIGADOS AL PAGO DE LOS.-** Si bien es verdad que la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria respecto de los padres, atenta la falta o la imposibilidad de los directamente obligados, también lo es que esa imposibilidad no requiere, para su comprobación, que previamente se hubiese intentado la acción respectiva en contra de alguno de ellos y resultara ineficaz, lo que

se explica dada la ingente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad de obtener estos últimos sea cual fuere la causa, imposibilidad que en su caso se desprende, respecto del padre, por el hecho de ignorarse su paradero; luego en este orden de ideas, correspondía al abuelo demandado demostrar la posibilidad del padre directamente obligado así como la existencia de otros también con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado, de manera que si ninguna prueba rindió con esa finalidad, no puede eximirse de la obligación que legalmente le corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados no reasuman la misma”.

A.D. 3278/78. Jesús Almeda Vázquez. 21 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. J. Ramón Palacios Vargas. 7ª Epoca Vol. 121-126.

Cuando los padres o demás ascendientes no cumplen con la obligación de proporcionar alimentos la ley sanciona esta actitud de estas personas, en una forma muy severa ya que al no cumplir con proporcionar alimentos se sanciona con la pérdida del ejercicio de la patria potestad tanto para los padres cuando incurren en tal actitud, como cuando dicha obligación cae en los otros ascendientes más próximos en grado ya que lo dispone de esa forma el artículo 444 fracción IV del Código Civil, que a la letra dice: “... IV El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

En virtud de que dicha obligación tiene como característica la reciprocidad es decir que él que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos cuando los necesite, por lo que sí los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los hijos tiene la obligación de dar alimentos a sus padres o ascendientes cuando estos por incapacidad o senectud, no puedan allegarse

lo necesario para satisfacer sus necesidades, al respecto el artículo 304 del Código Sustantivo señala: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximo en grado".

Esta situación para los hijos independientemente de ser una situación jurídica, también lo es de tipo moral ya que los padres cuidaron y atendieron a su hijo cuando estos lo necesitaban es decir en su infancia hasta en tanto los dejaron de necesitar, por lo que resulta que un ascendiente requiere alimentos debido a su incapacidad o senectud esta plenamente justificada como un agradecimiento o gratitud para estos, esto es con total independencia de la situación jurídica que se ha comentado con anterioridad.

4.- COLATERALES.- En cuanto a estos, de acuerdo a nuestra legislación civil vigente los parientes colaterales tienen obligación de proporcionar alimentos cuando no existan parientes en línea recta. Los colaterales más cercanos en grado resultan ser los hermanos y los principales obligados en este caso son los hermanos por ambas líneas es decir de padre y de madre, como lo dispone el artículo 305 del Código Civil que a la letra dice: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre ..." nuestro legislador ya contempla a cualquiera de los hermanos que sean de ambas líneas, o de madre o padre como anteriormente se conocían es decir medios hermanos, estos están obligados a cumplir con la obligación alimentaria pero siempre y cuando se de alguno de los dos

supuestos que la misma ley señala es decir cuando falten los ascendientes o descendientes, o bien cuando existan pero estos se encuentren imposibilitados. Nuestro legislador cuida más la figura de los alimentos ya que incluso obliga a proporcionar alimentos a falta de padres, ascendientes, descendientes, hermanos a los parientes hasta el cuarto grado sin limitación alguna ya que el artículo 305 en su segundo párrafo determina: "... Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado" con lo se demuestra que actualmente nuestra legislación protege principalmente a los menores de edad e incapacitados, así mismo a los mayores de edad en estado de senectud que no puedan proveerse de lo necesario para satisfacer sus necesidades al obligar a dar alimentos hasta los parientes colaterales de cuarto grado y de esta forma no dejarlos en estado de indefensión a estas personas, pero es necesario aclarar que la obligación de proporcionar alimentos a nuestros familiares primeramente es un deber tanto jurídico como moral y al darse el incumplimiento a dicho deber surge la obligación que se ha comentado.

#### **4.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

De acuerdo a nuestra legislación vigente la forma en que se puede cumplir con la obligación de dar alimentos a las personas a las cuales por disposición de ley estamos obligados a realizarlo es de dos formas como lo contempla el artículo 309 del Código Civil mismas que son.

I.- Asignando una pensión alimenticia al acreedor.

II.- Integrándolo al obligado a la familia.

De acuerdo a este precepto el deudor alimentista para cumplir con su obligación tiene dos supuestos antes referidos, para el caso que exista oposición a la integración de acreedor a la familia el juez de lo Familiar fijara la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias, desde el punto de vista particular el deudor alimentista no debe tener opción de cumplir de una o de otra forma si no por el contrario el Juez de lo Familiar deberá de ser quien debe resolver sobre la forma en que debe cumplir es decir que el órgano jurisdiccional debe determinar la forma en que cumpla el deudor ya que este ha incumplido en su deber de proporcionar alimentos y lo va ha hacer pero a partir del mandato judicial y al permitir que el determine la forma en que pueda cumplir ya sea asignándole una pensión en dinero o incorporándolo a su domicilio dependiendo de las circunstancias del caso concreto, en algunas ocasiones no es prudente la incorporación del acreedor al domicilio del deudor y si esto se hace se generaría otros problemas e incluso llegar a la violencia familiar; ahora analizaremos las dos formas mediante las cuales el deudor puede cumplir con dicha obligación una vez que incumplió con su deber de proporcionar alimentos: en relación a la asignación de una pensión alimenticia por lo general esta siempre es asignando una cantidad en dinero, esta situación no debe de quedar al arbitrio del propio deudor ya que éste podría manipular la situación y asignar una pensión muy baja la cual no alcance para cubrir las necesidades de sus acreedores, partiendo del principio de la proporcionalidad

es necesario para fijar la pensión alimenticia que el juzgador tenga acreditado plenamente los ingresos del deudor y las necesidades del acreedor para de esta forma haciendo un análisis de ambos supuestos se fije una pensión alimenticia acorde a las necesidades de uno y a las posibilidades de otro. en la practica para la fijación de la pensión alimenticia en primer término la provisional el juzgador no tiene por el momento elementos para acreditar tales supuestos sino únicamente tiene lo manifestado por los acreedores alimentistas y los juzgadores fijan un porcentaje si el deudor tiene algún ingreso estable siendo una practica común que de entrada los juzgadores fijen entre un quince a veinte por ciento por cada uno de los acreedores que tenga el deudor, posteriormente durante el procedimiento se aportan pruebas para que el juzgador en definitiva pueda determinar con precisión el monto de la pensión alimenticia a que tiene derecho el acreedor, pero por regla común el juzgador confirma la pensión provisional y en realidad no hace un estudio ha conciencia de las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, en virtud de que también por error de los abogados de los acreedores no le hacen saber al juez cuales son sus necesidades únicamente se concretan en manifestar que el deudor ha incumplido en proporcionar alimentos pero sin detallar las necesidades que tiene los acreedores y la forma de vida a la que han estado acostumbrados que es de suma importancia para la fijación de una pensión, ( por ejemplo: no es lo mismo fijar una pensión alimenticia a un menor de edad que vive en una colonia con un nivel económico alto y estudia en una escuela particular en donde su padre tiene unos ingresos muy buenos a fijar una pensión alimenticia

a un menor de edad que vive en una colonia con un nivel económico bajo y estudia en una escuela oficial esto debido a las posibilidades de los deudores que todo se traduce a los ingresos que estos ganen), situaciones que debe valor el juzgador para fijar la pensión alimenticia definitiva a acorde a sus necesidades y en virtud de que no existe una regla general entre los cuarenta jueces familiares del Distrito Federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación a tratado de normar un criterio de la siguiente manera:

“ALIMENTOS, FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA PENSION.- Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta “ como dos personas”, tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores”.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Época: Novena.

Tomo IV, Septiembre 1996.

Página 451.

De donde se desprende que el juzgador debería de aplicar esta regla señalada por la autoridad federal en donde también se toma en cuenta las necesidades del deudor, pero en la practica jurídica la problemática se da cuando el deudor no tiene un empleo fijo en donde se le descuenta el monto de la pensión alimenticia que se determine, ya que en estos supuestos el juzgador se enfrenta a demasiados problemas para poder determinar la cantidad que

como alimentos se deben fijar en virtud que cuando no se tiene un ingreso fijo, se requiere al deudor que bajo protesta de decir verdad manifieste el monto y la fuente de sus ingresos, ante tal situación en ocasiones el deudor falsea la información y el juzgador en base en esa información decreta la pensión alimenticia, la cual puede o no alcanzar para cubrir las necesidades de los acreedores alimentistas y llegando a situaciones que en algunos casos no es posible el cumplimiento de dicha obligación por la irresponsabilidad de los deudores alimentistas, por lo que se deberá de buscar algún mecanismo jurídico más severo para que no se quede impune el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a la otra forma de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos que es la de : Incorporación del acreedor al domicilio de deudor, este podría resultar muy cómodo para el deudor al solicitar se reincorpore a su domicilio al deudor, en este supuesto el juzgador debe detener demasiado cuidado ya que al determinar esta forma de cumplimiento debió de haber tenido elementos suficientes para acreditar que la incorporación del acreedor al domicilio del deudor resultase benéfica a éste ya en ocasiones el propio deudor ha constituido otra familia y resultaría muy incomodo al acreedor incorporarse a la misma, por otro lado el deudor debe tener un lugar donde vivir en condiciones de higiene satisfactorias y por otro lado ingresos para cubrir su mantenimiento y proporcionar alimentos en dicho lugar al acreedor. De esa forma el legislador le dio al Juzgador facultades discrecionales para que bajo su más estricta responsabilidad determine la forma en que deberá de cumplirse

con su obligación de proporcionar alimentos por parte del deudor, lo que tiene su apoyo en el criterio sostenido por la autoridad federal que paso a referir:

“ALIMENTOS INCORPORACIÓN DEL  
ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL  
DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor  
alimentario al domicilio del deudor, se encuentra  
subordinado a la doble condición de que el deudor  
tenga casa o domicilio propio y de que no existe  
estorbo legal o moral para que el acreedor sea  
trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de  
ventajas naturales y civiles que se comprenden en la  
acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando  
cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se  
hace imposible y al pago de alimentos tiene que  
cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la  
incorporación”.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

Época: Sexta.

Sección Primera.

Página 118

Aunado a lo anterior el juzgador deberá tomar muy en cuenta lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil es decir que dicha pensión alimenticia cuando se fije se deberá de establecer el aumento que esta debe tener mismo que deberá de ser de acuerdo al aumento real que el deudor haya tenido en sus ingresos como lo dispone el referido artículo, en consecuencia los alimentos tendrán un aumento automático equivalente al aumento porcentual anual que corresponda al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el aumento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, de esta forma la pensión fijada siempre

estará adecuándose a las necesidades del acreedor sin necesidad que cuando sufra aumentos el salario del deudor se tenga que demandar dicho aumento ya que esto se debe de realizar en forma automática como lo dispone el numeral antes señalado.

### **5.- FORMAS DE ASEGURAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Al momento que las personas que se encuentran obligadas por la ley a proporcionar alimentos y son demandadas el juez de lo familiar fijara el monto de la pensión que deberá de proporcionar a sus acreedores alimentistas, no debiendo dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento por lo cual nuestra legislación prevé supuestos para cumplir con la obligación principal de dar alimentos, siendo que la misma ley señala la forma en que se debe de garantizar el cumplimiento de esa obligación, partiendo del supuesto que no debe confundirse como muchas veces en la practica se hace, una cosa es el pago de la pensión alimenticia que periódicamente debe dar el deudor a sus acreedores, es decir con la entrega de la cantidad de dinero que fue fijada por el juez en el término señalado y otra cosa es la garantía de dicha pensión es por eso que el juzgador deberá de tener demasiado cuidado para que se cumpla con esta garantía ya que en la mayor parte de las sentencias emitidas por el juez en los juicios de Controversias de Orden Familiar Alimentos no señala dicha garantía únicamente se establece el monto de la pensión, si la misma ley le

señala al órgano jurisdiccional la forma en que se puede garantizar dicha obligación esta obligado a determinar en su fallo tal supuesto. Nuestra legislación establece las formas mediante las cuales el deudor deberá de garantizar los alimentos mismas que se encuentran señaladas en el artículo 317 del Código Civil que a la letra dice:

“ART. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

De donde se desprende que el juzgador es quien deberá de determinar la forma en que se deberá de garantizar dicha pensión de entre las señaladas en el artículo anterior es decir mediante fianza, prenda, hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, en nuestro criterio no debe de quedar al arbitrio del deudor ya que si fue demandado para el cumplimiento de la obligación también podría utilizar medios tendientes a no cumplir y mucho menos a garantizar dicha pensión, por lo cual el juzgador recabando los elementos necesarios durante el juicio de controversia de orden familiar alimentos deberá de precisar en su fallo la forma de garantía de los alimentos, señalando cual de las formas es la más precisa para garantizar el pago, por regla general cuando el deudor alimentista trabaja en una empresa o en alguna dependencia con un salario fijo el juez ordena que se embargue el salario del trabajador para cumplir con el pago y garantía de los alimentos, tutelado tal supuesto en el artículo 165 del Código Civil anterior a las reformas del veinticinco de mayo del año dos mil, en el cual contemplaba que: los cónyuges

y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derecho; otra de las formas más comunes que adopta el deudor alimentista en dichos juicios es el otorgamiento de una fianza otorgada por alguna Institución autorizada por la autoridad competente pero esta resulta en ocasiones contra productiva para los acreedores alimentistas ya que en caso de incumplimiento deberán acudir a las afianzadoras para hacer efectiva las pólizas y estas les ponen demasiadas trabas para el cumplimiento de la obligación, por tal supuesto el juzgador basado en los elementos que él deberá de exigir durante el procedimiento tendrá que determinar la forma de garantía más adecuada al caso concreto.

“La obligación de suministrar alimentos a una persona puede ser declarada y su aseguramiento decretado a petición del acreedor alimenticio sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tios o hermanos mayores aún de oficio por el juez de lo familiar mediante la información que estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos, esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales ya sea por comparecencia personal o por escrito”<sup>16</sup>

En virtud de que el artículo que precisa las formas de garantizar los alimentos antes señalado, establece el supuesto de que podrá garantizarse con cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, los deudores

---

<sup>16</sup> GALINDO, GARFIAS IGNACIO. “Derecho Civil”, Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 36.

hábilmente aconsejados por sus abogados exigen que el juez de lo familiar les acepten otras formas de garantía tales como la firma de títulos de crédito para garantizar con ellos el cumplimiento de su obligación, en nuestra opinión esto es totalmente improcedente, en virtud de que si la garantía se exige para que el cumplimiento de la obligación se cumpla momento a momento en virtud de que los alimentos son de tracto sucesivo que se necesitan momento a momento por el acreedor y al permitir el juzgador la firma de títulos de crédito en que garantiza al acreedor en caso de incumplimiento y una vez que fue aceptada dicha garantía en esa forma el acreedor deberá demandar en la vía ejecutiva el pago de dichos títulos trayendo como consecuencia el embargo de bienes suficientes propiedad del deudor para el pago de dichos documentos, pero esto se lleva un procedimiento especial en nuestra legislación que tardaría ciertos meses para sacar en su momento a remate los bienes y de esa forma poder cumplir con la obligación de dar alimentos, pero si el deudor tiene bienes de su propiedad porque no optar por alguna de las otras formas tales como la prenda, hipoteca de los mismos, por lo que reiteramos nuestro criterio que la forma de garantizar la obligación alimentaria deberá de ser determinada con toda cuidado por el juez que conoce del asunto una vez que se allego elementos suficientes para determinarla, aún cuando nuestra autoridad federal prevé que al aceptar la firma de títulos de crédito se cumple con la garantía exigida por el numeral antes referido y al respecto transcribimos el criterio sostenido:

**ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TITULOS DE CREDITO.**-El artículo 317 del Código Civil dispone: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio

del juez". No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagares; aún cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor".

Época: Octava.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo X Septiembre de 1992.

Página 229.

De lo anterior podremos señalar que al ser una facultad discrecional del juez la forma de establecer la garantía ya que el precepto antes comentado señala "... o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez" él deberá de analizar los elementos necesarios para determinar la misma y que de verdad produzca efectividad en su aseguramiento, para que de esa forma el deudor sea responsable en el pago y aseguramiento de los alimentos.

## **6.- PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Como ya se ha establecido en los apartados anteriores la obligación de dar alimentos corresponde al deudor alimentista a las personas que hayan acreditado tener el derecho de recibirlos y en la forma y proporción que señala la ley, tan es así que actualmente nuestro artículo 311 bis señala que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, pero en ocasiones estas personas por disposición de la misma ley no pueden ejercitar la su acción, sino que lo deberán de realizar por conducto de

las personas que por disposición legal los representen, ya que el menor de edad no puede exigir alimentos directamente, este lo deberá de realizar por conducto de sus representantes legales ya sea las personas que ejerzan la patria potestad, o sus tutores, los sujetos a estado de interdicción lo realizaran por conducto de sus tutores, pero las personas que pueden realizarlo las tenemos contempladas en el artículo 315 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 315 del Código Civil: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.

III.- El Tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y

VI.- El Ministerio Público.

En presente artículo se precisa las personas que pueden pedir el aseguramiento como nos damos cuenta el legislador prevé todas los supuestos es decir para los menores de edad quien ejerza la patria potestad o sus hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o en su caso por su tutor, para los mayores de edad en estado de interdicción su tutores, en caso de que alguno de ellos no lo pueda hacer toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otra persona que tenga para recibir alimentos y puedan

aportar los datos de quien es el acreedor alimentario podrán acudir ante el Ministerio Público para que este a su vez ejercite la acción correspondiente a nombre de dicha persona, toda vez que una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad en concreto de los menores e incapaces, dándole nuestra legislación esta obligación y dicha autoridad deberá de velar para que se de cumplimiento al pago y aseguramiento de los alimentos, pero en la practica pocos juzgados son los que dan intervención en sus procedimientos a dicha autoridad.

## **CAPITULO TERCERO**

### **FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

- 1.- La obligación Alimentaria derivada del Matrimonio.**
- 2.- La obligación Alimentaria derivada de la filiación.**
- 3.- La obligación alimentaria derivada de la Adopción.**
- 4.- La obligación alimentaria derivada del Divorcio en relación a los cónyuges.**
- 5.- La obligación alimentaria derivada del Divorcio en relación con los hijos.**

## 1.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DEL MATRIMONIO.

En el presente capítulo estudiaremos todas las fuentes que dan origen a la obligación alimentaria, partiendo de que existe un deber jurídico que tienen ciertas personas para dar alimentos a aquellas personas que por disposición de la ley deben darle como por ejemplo la obligación del padre a dar alimentos a sus hijos la cual surge por el simple hecho de la procreación y que queda integrada al ejercicio de la patria potestad, los cónyuges al celebrar matrimonio adquieren ciertos derechos y obligaciones entre ellos el de ayuda mutua en donde queda insertado el deber de proporcionarse alimentos.

La fuente principal que hace que nazca la obligación de dar alimentos, sin dejar de tomar en cuenta que primeramente es el deber y posteriormente la obligación se da en cuanto a las relaciones familiares que surgen entre los cónyuges, los hijos, el adoptante y el adoptado, o también cuando se disuelve el matrimonio los excónyuges también por disposición de la ley en ciertos supuestos quedan obligados a proporcionar alimentos a su exconyuge e hijos, ya que esta obligación no termina con la disolución del vínculo matrimonial, sino que por el contrario nuestra legislación precisa los supuestos en los cuales quedan obligados los excónyuges para darse alimentos así como a sus hijos y esta obligación desaparecerá cuando el deudor alimentista este dentro de

alguno de los supuestos normativos que contempla el artículo 320 del Código Civil que más adelante estudiaremos, por lo que pasaremos a realizar el análisis de cada una de estas fuentes.

Tomando en consideración que nuestra legislación actual conceptualiza al matrimonio en el artículo 146 del Código Civil que refiere que "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Una vez que se ha celebrado el matrimonio con todas las formalidades y solemnidades que la ley exige estaremos en posibilidad de decir que el matrimonio es válido hasta en tanto no sea declarado nulo por una autoridad judicial, en tales circunstancias dicho matrimonio produce derechos y obligaciones entre las personas que contrajeron es decir entre los cónyuges, estos derechos y obligaciones que surgen del matrimonio no se dejan al arbitrio de las partes, ya que no hay que olvidar que el Derecho de Familia es de Orden Público y en nuestra legislación, dichos derechos y obligaciones están consagrados en el Capítulo III, Título quinto, Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal, el principal de ellos es el de la Ayuda mutua la cual implica ciertas conductas de solidaridad entre los cónyuges para soportar las cargas de la vida y de esa forma satisfacer sus necesidades precisamente para eso se unieron.

“La ayuda mutua es quizá esta consecuencia la de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados”.<sup>17</sup>

Los cónyuges se encuentran obligados cada uno de ellos a socorrerse mutuamente, esa ayuda mutua que exige nuestra legislación se traduce al aspecto económico mismo que lo tenemos contemplado en el artículo 164 del Código Civil que a la letra dice:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Dicho precepto establece la obligación de darse alimentos entre los cónyuges reiterada por el artículo 302 del mismo ordenamiento, en la sociedad mexicana es costumbre que el varón sea el que aporte lo necesario para satisfacer las necesidades de su esposa e hijos, no obstante lo anterior en nuestra legislación dicha obligación es para ambos cónyuges, ayudarse para tal efecto, más sin embargo como se ha comentado en nuestra sociedad la mujer se

---

<sup>17</sup> MONTERO DUHALT SARA, Ob. cit. Pág. 142.

ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos y el hombre es el que aporta lo económico para tales fines, pero actualmente nuestra legislación considera a partir de las reformas del mes del mayo del año dos mil, en el artículo 164 bis que dichos trabajos del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, de esa forma la mujer mexicana contribuye al sostenimiento del hogar; pero también nuestra legislación señala los supuestos en los cuales uno de los cónyuges queda exceptuado de proporcionar alimentos al otro, esto sucede cuando uno de ellos se encuentre imposibilitado para trabajar o carece de bienes propios. El cumplimiento de ayudarse mutuamente genera una relación armoniosa entre los cónyuges, pero cuando se deja de hacer es decir de proporcionar alimentos el otro cónyuge puede exigir su cumplimiento a través de intentar en un juicio de controversia de orden familiar Alimentos que se cumpla con esa ayuda mutua que están obligados de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor mismas que deberán de estar plenamente acreditadas para que el juzgador al emitir su fallo fije el monto adecuado para que se puedan satisfacer las necesidades del acreedor sin lesionar las necesidades del deudor ya que la figura de alimentos no pretende enriquecer a nadie ni empobrecer a la otra persona sino únicamente que se de lo necesario para satisfacer las necesidades de los cónyuges, criterio sostenido por la autoridad federal mismo que pasamos a referir:

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE COTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.- El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que pondrá de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación; de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil ara que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados

justamente a esa posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículo 200 a 202) y de 1884 (artículo 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquellos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica

cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo SOCIAL, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haber elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario”.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Época: Novena.  
Tomo IV, Página 625.

Más aún si no se cumple con dicho deber de dar alimentos la ley sanciona al cónyuge que incumpla, sancionándolo con la disolución del vínculo matrimonial que lo une, ya se traduce en una causal de divorcio contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, pero sin perder de vista que no obstante que se disuelva el matrimonio el cónyuge incumplido no quedara exento de dicha obligación, sino por el contrario la obligación perdura y estará obligado en los supuestos que la misma ley señala para dar alimentos.

## 2.- LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA FILIACIÓN.

Una de las responsabilidades más importantes del ser humano es la procreación, este fenómeno natural lo regula el derecho en la figura jurídica denominada Filiación.

El Derecho dentro de esta figura impone y determina las obligaciones que pueden exigirse coercitivamente tal como lo es el sustento a los hijos que se procrean, ya que las normas éticas y morales escapan a su ámbito, la ley en ningún dispositivo legal señala la conducta que deberá de tener un padre o madre en relación a sus hijos para considerarlos buenos o malos, únicamente les establece los deberes que tienen para sus hijos y en caso de incumplimiento se les exige para que cumpla a estos, utilizando todos los medios coercitivos que la misma ley señala.

“No existe mayor responsabilidad para los seres humanos, que el de traer hijos al mundo. Nadie pide nacer, y si la vida se convierte para los que a este planeta llegan, en una iluminada maravilla, o en una tenebrosa desgracia, dependen en fundamental medida, de la conducta de los progenitores con sus hijos”<sup>18</sup>

La filiación es una relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado, es decir el padre o madre en relación a su hijo o hija, de donde la filiación toma los nombres de paternidad y

---

<sup>18</sup> MONTERO DUHALT SARA, Ob. Cit. Pág. 266.

maternidad, la primera en relación del hijo con el padre y la segunda en relación del hijo con su madre.

La filiación matrimonial surge de los hijos procreados por los cónyuges dentro de su matrimonio en los plazos establecidos por la ley, situación que se encuentra contenida en lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil mismo que a letra dice:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio, y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya prevenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Cuando los hijos se encuentran dentro de estos supuestos los padres están obligados a proporcionar alimentos de acuerdo a sus posibilidades para satisfacerlos, acreditando la procedencia de dicha acción con los atestados del registro civil es decir con el acta de matrimonio de sus padres y el de nacimiento del hijo que exige el cumplimiento de dicha obligación.

Pero cuando los padres del hijo procreado no contrajeron matrimonio surge la filiación extramatrimonial, dicha filiación se da en relación a la madre por el hecho indubitable del embarazo y del parto, en relación al padre esta se

da por las formas establecidas por la ley, las cuales son dos: a través del reconocimiento de un hijo por medios señalados en la ley y por la imputación de la paternidad mediante una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

El reconocimiento de un hijo se puede realizar por el padre de acuerdo a los modos establecidos por el artículo 369 del Código Civil los cuales son:

I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo juez.

III.- Por escritura Pública.

IV.- Por testamento.

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Una vez que se haya determinado la filiación de una persona en relación con su padre o su madre, ya sea por haber nacido dentro del matrimonio o fuera del matrimonio, reconocido en cualquiera de las formas establecidas en la ley, surge el parentesco y los efectos que produce, únicamente se dan en relación al progenitor que reconoció y los más importantes contenidos en nuestra legislación son:

A).- Que los hijos tienen derecho a ser alimentados.

B).- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Acreditada la filiación surge el deber de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos para satisfacer sus necesidades alimentarias cubriendo todos los conceptos que para tal efecto señala el artículo 308 del ordenamiento legal sustantivo.

Nuestra legislación establece la regla general en su artículo 303 del Código Civil que a la letra dice:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Partiendo de tal supuesto jurídico se establece que la obligación alimentaria es en primer término es para los padres que procrearon a un hijo, pero la ley exceptúa en que casos los padres no están obligados a dar alimentos, esto es cuando no existen ya que hayan muerto o bien que estos se encuentren imposibilitados para hacerlo, aquí es importante resaltar que la misma ley no precisa a que tipo de imposibilidad se refiere, esta puede económica o bien cuando nuestros padres se encuentren enfermos etc, al surgir alguno de estos supuestos la obligación se transmite a los demás ascendientes por ambas líneas es decir a falta de padres, estarán obligados los abuelos ya sea paternos o maternos porque son los más próximos en grado sin señalar la ley a cual de ellos le corresponda, ya que de acuerdo a las posibilidades que tenga cada uno de estos, quedando precisado que cualquiera de ellos puede asumir dicha obligación ya sean abuelos maternos o paternos quedando a criterio del juzgador establecer a que ascendiente le corresponde, pero siempre y cuando se acredite la posibilidad que tengan estos para proporcionar alimentos.

En la práctica surgen otros problemas derivados de la filiación mismos que paso a referir:

A).- Cuando los hijos procreados son menores de edad, se aplica la regla dispuesta por el artículo 303 del Código Sustantivo misma que precisa que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, siendo que estos menores de edad únicamente deben acreditar ser titulares del derecho a pedir alimentos, lo cual se acreditara con su atestado del registro civil de su nacimiento en donde consta su filiación y que el obligado no cumpla con proporcionarle los alimentos, con esto es más que suficiente para que el juez de lo familiar pueda establecer una pensión alimenticia provisional al admitir la demanda ya sea por una comparecencia verbal ante él o por escrito de demanda toda vez que no se requiere formalidades algunas para ejercitar dicha acción por así disponerlo los artículos 940, 941, 942, 943 del Código de Procedimientos Civiles, en este supuesto el deudor alimentario esta obligado a acreditarle al juzgador que ha cumplido con proporcionarle alimentos a sus hijos, en caso de no hacerlo el juez en su sentencia definitiva tendrá que condenarlo al pago de una pensión alimenticia definitiva para su hijo, misma que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor que fije el Banco de México, con la excepción a tal supuesto si el deudor acredita que su ingreso no aumento en igual proporción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 311 del Código Civiles, en este supuesto por regla general el menor es representado por su señora madre dentro del juicio de controversia de orden familiar.

B).- Otro supuesto es cuando el hijo al momento de solicitar los alimentos es menor de edad, pero durante el procedimiento adquiere la mayoría de edad, no obstante lo anterior el deudor alimentista esta obligado a seguir proporcionando alimentos, ya nuestra legislación no señala que al llegar los hijos a la mayoría de edad cese la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, por lo que en consecuencia si se da este supuesto el juzgador deberá de resolver en su sentencia definitiva tal situación y por regla general al no encontrarse acreditado que los hijos se encuentran dentro de alguno de los supuestos que refiere el artículo 320 del Código Civil que son los que refieren cuando cesa la obligación de dar alimentos, deberá de condenar al deudor al pago de dichos alimentos de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor.

Al respecto la autoridad federal a reiterado que el derecho a recibir alimentos no cesa cuando se adquiriera la mayoría de edad de acreedor y al respecto manifiesta:

“ALIMENTOS, DERECHO A LOS, CUANDO EL ACREEDOR ADQUIERE LA MAYORIA DURANTE EL JUICIO.- No existe razón jurídica para estimar que por la sola circunstancia de adquirir la mayoría de edad un acreedor alimentario durante la substanciación del juicio, no tiene derecho a recibir alimentos, ya que de adoptarse tal criterio, se le estaría dejando en estado de indefensión al haber carecido de la oportunidad de ejercitar y probar su derecho a los alimentos aun siendo mayor de edad”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Época: Octava. Tomo XIV  
Página 415

### 3.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DE LA ADOPCIÓN.

Nuestra legislación crea la figura jurídica de adopción para efecto de que se creen vínculos jurídicos entre personas que no tienen vínculos de sangre, para efectos legales en la actualidad a través de esta figura se dan dichos vínculos jurídicos con todas sus consecuencias, es importante determinar que entendemos por la adopción al respecto los autores manifiestan:

“Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.”<sup>19</sup>

Para la Doctora Sara Montero Duhalt en su obra el Derecho de Familia señala que la adopción es: “Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijos”.

---

<sup>19</sup> PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Tomo II pág. 170.

Entonces la adopción va a crear vínculos jurídicos entre personas que no tienen parentesco ni consanguíneo ni por afinidad, para que sé de la adopción es necesario que los presuntos adoptantes cumplan en primer termino con los requisitos que exige 390 del Código Civil, aunado a los que exige el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, en la actualidad para la adopción de algún menor es necesario que se realicen estudios psicológicos y socioeconómicos a los presuntos adoptantes esto se realiza a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) mediante sus departamentos de Psicología y Trabajo Social que estos tienen, los cuales valoran y determinan si la persona que desea adoptar se encuentra en aptitud de realizarlo y que esa adopción siempre sea benéfica para la persona que se pretende adoptar, una vez que los presuntos adoptantes cumplan con estos requisitos se seguirá el procedimiento para la adopción a través de una jurisdicción voluntaria ante un Juez de lo Familiar, el cual revisara que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley y más aún que dicha adopción sea benéfica para el menor, en dicho procedimiento siempre es escuchado el Ministerio Público el cual es representate social del menor, el juez familiar bajo su más estricta responsabilidad analizara todos los elementos probatorios que se le hayan aportado en la jurisdicción voluntaria y en su sentencia que deberá de dictar en tres días determinara si es procedente la adopción del menor, una vez dictada dicha sentencia y que esta cause ejecutoria la adopción queda consumada y en consecuencia se producirán todos los efectos jurídicos

que establece la ley mismos que los tenemos señalados en el artículo 410-A del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 410-A.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptados los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.

De tal precepto determinamos los efectos jurídicos que surgen en la adopción o parentesco civil, el de mayor importancia para nuestro tema es que al determinara que el hijo adoptivo se equipara al hijo consanguíneo este tendrá los mismos derechos, siendo el de mayor importancia a ser alimentado y se le aplicará todas las disposiciones jurídicas relativas a dicha figura que ya fueron analizados en el presente trabajo. A partir de las reformas del mes de Mayo del año dos mil ya no sea hace la distinción entre adopción simple y plena, únicamente las normas jurídicas vigente señalan la adopción así como la adopción internacional.

#### **4.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS CÓNYUGES**

Una vez celebrado el matrimonio con las formalidades y solemnidades que exige nuestra legislación este no puede disolverse sino por medio de: Muerte de alguno de los cónyuges, por nulidad de matrimonio y por divorcio, pero la disolución de dicho matrimonio al igual que al celebrarlo produce consecuencias jurídicas y una de ellas es cuando el matrimonio se disuelve por divorcio surgen consecuencias jurídicas entre los excónyuges.

Ahora bien nuestra legislación civil señala en el artículo 266 que el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Para efectos de nuestro tema es importante determinar que el Divorcio en nuestra legislación se clasifica en Divorcio Voluntario y Necesario, siendo el primero cuando existe la voluntad de los cónyuges para disolver el matrimonio este puede ser administrativo o judicial, siempre y cuando se reúnan los requisitos que la ley exige para cada caso los cuales más adelante detallaremos y el Necesario que consiste cuando cualquiera de los cónyuges funda su acción en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil y lo hace valer ante la autoridad judicial, en todos los casos se producen consecuencias en relación a los alimentos que cada uno de los cónyuges se deben de dar dependiendo la clase de divorcio que haya disuelto el vínculo matrimonial y que pasamos a referir:

En relación al Divorcio Administrativo este se da cuando se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 272 del Código Civil que a la letra dice:

“ Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones revistas en las leyes.”

De dicho precepto se establece que los cónyuges tienen los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades y en este caso no exige que se proporcionen alimentos los cónyuges, ya que estos pueden satisfacer sus necesidades alimentarias por sus propios medios.

En cuanto al divorcio voluntario judicial mismo que se tramite ante el Juez Familiar en este divorcio es requisito indispensable dar cumplimiento al convenio que refiere el artículo 273 del Código Civil en el cual en su fracción V establece: “...La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del

cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II", de donde resulta que en este divorcio se encuentran obligados a proporcionarse alimentos los cónyuges durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, en la practica se permite que los mismos cónyuges establezcan la cantidad o porcentaje que se fijara de alimentos al cónyuge que los necesite ya sea estableciendo una cantidad fija mensual o bien fijando un porcentaje del salario del cónyuge deudor y asimismo se exige que se garantice el cumplimiento de dicha pensión alimenticia en alguna de las formas que señala la ley es decir a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantizar a juicio del juez, debiendo cumplirse con tales supuestos para poder obtener el divorcio voluntario judicial, ya que si no se cumple con dichos requisitos el juez familiar no podrá aprobar el convenio ni mucho menos disolver el vinculo matrimonial, en esta clase de divorcio no existe problema alguno en cuanto a la fijación de los alimentos toda vez que es la voluntad de las partes las que señalan la pensión que se dará al cónyuge que los necesite aunado a la garantía que también se exige en este supuesto.

En esta clase de divorcios la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por un lapso igual al que duro el matrimonio siempre y cuando no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, para tal efecto el juez de lo familiar bajo su más estricta responsabilidad determinara en el procedimiento correspondiente cuando cese

la obligación de dar alimentos a la mujer que se divorcio voluntariamente por la vía judicial.

En cuanto al divorcio necesario que es aquel que se da cuando alguno de los cónyuges exige la disolución del vínculo matrimonial basado en alguna e las causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil y se seguirá mediante un Juicio Ordinario Civil ante el Juez de lo Familiar, en este supuesto es muy importante resaltar que el órgano jurisdiccional, desde la presentación de la demanda si en ella se solicita y mientras dure el juicio puede fijar una pensión alimenticia provisional a favor del cónyuge actor basándose en el artículo 282 fracción II del Código. En esta clase de divorcio también surgen problemas para fijar los alimentos que el cónyuge culpable debe dar al cónyuge inocente, porque primeramente el juez en su sentencia deberá de determinar tal situación para poder condenar al pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente siempre y cuando sean tomadas en cuenta las circunstancias que refiere el artículo 288 del Código Civil que es de importancia resaltar mismo que se pasa a señalar:

“En los casos de divorcio necesario, el juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato....”

De dicho precepto es importante resaltar varias situaciones que establecen la obligación de dar alimento al cónyuge inocente estas son: a) cuando dicho cónyuge carezca de bienes, es natural que al carecer de bienes este no pueda satisfacer sus necesidades alimentarias independientemente que éste trabaje, porque puede suceder que los ingresos que obtiene no sean suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias por lo cual el legislador establece que al carecer de bienes esta obligado el cónyuge culpable a dar alimentos al inocente pero sin perder de vista las características de la obligación alimentaria es decir que deberá de existir la proporcionalidad de estos en cuanto a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, corresponde al juez de lo familiar determinar en su sentencia tales supuestos, como lo hemos manifestado no importa que el cónyuge inocente labore éste

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

deberá de recibir alimentos del culpable. b).- Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, en este supuesto el cónyuge culpable deberá de proporcionar alimentos al inocente debido a que si durante el tiempo que duro el matrimonio se dedico a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, resulta ilógico que tenga ingresos para poder satisfacer sus necesidades alimentarias, por lo cual nuestro legislador ha establecido que de esa forma dicho cónyuge contribuye al sostenimiento del hogar, y resultaría totalmente antijurídico no sancionar al cónyuge culpable a dar alimentos al inocente que se ha dedicado a dichos cuestiones ya que por tal situación no haya obtenido los medios necesarios para obtener ingresos para satisfacer sus necesidades, en nuestra sociedad mexicana por regla general la mujer es la que se ha dedicado al cuidado del hogar y de sus hijos por lo cual en muchas ocasiones no trabaja y sus necesidades alimentarias son cubiertas por su cónyuge, situación que ha tomado muy en cuenta nuestro legislador en las reformas de mayo del año dos mil, ya que como se ha comentado actualmente esos quehaceres se les atribuyen contribuciones para el sostenimiento del hogar y por lo cual resulta totalmente jurídico sancionar al culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente. c).- En el supuesto que el cónyuge inocente este imposibilitado para trabajar en este caso la ley no señala que tipo de imposibilidad se refiere, pero quedara bajo la estricta responsabilidad del juez familiar calificar esa imposibilidad la cual puede ser por la edad de la persona, por enfermedad física mental, debidamente acreditada, al estar determinada

dicha imposibilidad el cónyuge culpable esta obligado a dar alimentos al inocente.

Otra de las circunstancias que señala este artículo es la forma en que la pensión alimenticia deberá de actualizarse y el juez familiar en su sentencia definitiva deberá de establecer esta forma misma que de acuerdo a nuestro Código Civil deberá de precisarse en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil y su aseguramiento deberá de realizarse en términos de lo dispuesto del artículo 317 del mismo ordenamientos cuestiones que ya fueron analizadas en el presente trabajo; dicha obligación que surge por la disolución del vinculo matrimonial puede terminar cuando se encuentre en alguno de los supuestos que refiere el artículo 320 del Código Civil o bien cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Es necesario resaltar que no se debe de confundir los alimentos que deben de darse los cónyuges durante su matrimonio en atención a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil los cuales surgen estando vigente dicho matrimonio con los alimentos que deberán de proporcionarse los cónyuges al disolver su matrimonio mismos que precisa el artículo 288 del mismo ordenamiento, antes analizado ya que son dos cosas totalmente distintas, ya que los primeros surgen como fuente del vinculo jurídico matrimonio y los segundos ya no dependen de este vinculo ya que no existe sino deberán de entenderse como una sanción al cónyuge culpable por la disolución de dicho matrimonio, para precisar tal supuesto paso a referir el criterio sostenido por la autoridad federal:

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO. DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO. AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE”.- Menester es no confundir los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, de aquellos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución conyugal. Los primeros reconocen como fuente del derecho al vínculo matrimonial vivo, en os términos del artículo 302 del Código Civil, en tanto que los otros ya no dependen de éste, puesto que jurídicamente ya no existe, sino que pueden sobrevenir como consecuencia de la propia disolución conyugal, según se desprende de los artículos 302, segunda parte y 288 del citado código. Por ello, si se demanda una pensión alimenticia por incumplimiento de uno de los cónyuges y antes de sentencia, se decrete, en otro juicio, la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que la fuente del derecho ejercitado desaparece y la acción correspondiente se toma improcedente cuando en la aludida resolución no se condena a tal prestación. No es óbice para la conclusión arribada, lo considerado en la jurisprudencia 17/90 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada e el Tomo V, primera parte, página 221 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro: ALIMENTOS SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pues si bien en ella se establece que el derecho los alimentos subsiste después de la disolución matrimonial se entiende que tal derecho sobreviene por virtud del divorcio mismo, como una condena impuesta al que tiene posibilidad de dar los alimentos a favor del que los necesita y no como consecuencia directa del matrimonio”.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII-Junio.

Época: Octava.

Página 512.

### **5.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DEL DIVORCIO EN RELACION CON LOS HIJOS.**

Como se ha comentado el derecho a recibir alimentos de los hijos surge simplemente por la filiación con sus padres, los cuales están obligados a dar alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil, pero esta obligación no termina si en algún momento se produce la disolución del vínculo matrimonial de los padres, los derechos de los hijos quedan totalmente salvaguardados ya que nuestro legislador lo ha establecido y al respecto pasamos a referir, que la fijación de la pensión alimenticia en relación a los hijos también va a depender del tipo de divorcio por el cual se disolvió el vínculo matrimonial.

En el divorcio administrativo como lo referimos anteriormente no existe problema alguno ya que para que proceda este divorcio es necesario que los hijos sean mayores de edad y no necesiten alimentos, porque de lo contrario si los cónyuges declaran falsamente ante el Juez del Registro Civil dicho divorcio producirá la nulidad del mismo y en consecuencia no surtirá efectos jurídicos.

En cuanto al divorcio voluntario es importante resaltar que este divorcio exige el cumplimiento del convenio que refiere el artículo 273 fracción II del Código Civil que refiere: "...II El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la

forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento”.

En este convenio exige a los cónyuges que pretenden disolver el vínculo matrimonial que se fije la pensión alimenticia para los hijos procreados dentro del matrimonio y tenga derecho a recibir alimentos, en este supuesto no existe problema, toda vez que se va a determinar también si los hijos son menores de edad bajo quien quedara la guarda y custodia y posteriormente ambos padres pueden de común acuerdo, ya que es su voluntad la que prevalece en dicho convenio determinar el monto de la pensión alimenticia y la forma en que se debe de pagar ésta, en la practica por regla general se puede fijar la pensión asignándose una cantidad fija o bien señalando un porcentaje de los ingresos del deudor que obtiene en su empleo y en consecuencia el deudor entregara a los hijos la cantidad pactada por conducto de su representante legal o bien se girara el oficio correspondiente a la empresa a la cual presta sus servicios para que ésta en la forma acostumbrada que tenga realice el descuento que corresponda al porcentaje pactado y lo sea entregado a los acreedores alimentistas también por conducto de su representante; en relación a su aseguramiento que es otro de los requisitos que exige dicho convenio y que no queda al arbitrio de las partes, ya que el juzgador bajo su más estricta responsabilidad debe vigilar dicho aseguramiento en alguna de las formas que señala el artículo 317 del Código Sustantivo, las partes pueden pactar la forma de aseguramiento, este por lo regular en la practica forense se realiza a través de póliza de fianza por un año expedida por institución autorizada para tal

efecto, no obstante lo anterior algunos juzgadores en materia familiar permiten que dicha garantía se realice de otra forma, por ejemplo con los derechos de antigüedad que se tiene generados por el cónyuge en su empleo y en este caso el juez tendrá que ordenar al patrón del deudor que para el caso de renuncia o despido se le retenga el porcentaje pactado de los derechos de antigüedad que tiene generados y sean entregados a los acreedores alimentistas o bien mediante la firma de títulos de crédito, el cumplimiento de lo dispuesto en el convenio queda bajo la estricta responsabilidad del juez familiar, previa audiencia del Ministerio Público el cual deberá de velar por los intereses de los menores en cualquier procedimiento en que intervengan.

En cuanto al Divorcio Necesario los alimentos también deberán de quedar garantizados para los hijos procreados por las partes y que aún los necesitan no obstante que hayan llegado a la mayoría de edad, al juez de lo familiar en el artículo 283 del Código Civil le impone la obligación de que en su sentencia deberá de fijar la situación definitiva de los hijos en relación a todos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad y uno de esas obligaciones es proporcionar alimentos a sus hijos, el órgano jurisdiccional deberá de determinar en su sentencia la condena al pago de alimentos para los hijos al cónyuge culpable tomando en cuenta la necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, por lo cual el juez en esta materia cuenta con todas las facultades para hallegarse elementos para poder resolver en su sentencia lo relativo a los alimentos para los hijos hasta que estos no los necesiten, independientemente que cumplan la mayoría de edad, ya que no por

llegar a la misma cese su obligación alimentaria, la única forma para cesar dicha obligación se encuentran contemplados en los supuestos que refiere el artículo 320 del Código Civil, no obstante que en el artículo 287 del mismo ordenamiento exista una contradicción al respecto ya que en dicho precepto refiere que en caso de divorcio los padres están obligados a proporcionar para la subsistencia y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad, situación que ha sido resuelta por la autoridad federal, misma que será analizada en el siguiente capítulo.

Una vez fijada la pensión alimenticia a favor de los hijos el juez ordenara al patrón del demandado que retenga el porcentaje señalado y sea entregado a los acreedores alimentistas y si fijo una cantidad fija deberá de ordenar la forma en que esta debe de ser cubierta y dentro de que término lo debe de realizar, asimismo desde un punto de vista muy particular el juzgador debe tener más cuidado en que esto se cumpla y desde su sentencia deberá de ordenar que para el caso de incumplimiento se embarguen bienes bastantes y suficientes para garantizar el pago de dichas pensiones, ya que en la practica para el caso de incumplimiento se debe de realizar el incidente de pago de pensión alimenticia y en ocasiones estos procedimientos son más tardados debido a las arguisias que realizan los demandados junto con sus abogados, por lo cual el juez deberá de precisar desde que condena al pago medidas tendientes al cumplimiento de esa condena, ya que los alimentos son de orden público y deben de satisfacerse de momento a momento.

# **CAPITULO CUARTO**

**NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MATGERIA COMUN POR EXISTIR CONTRADICCIÓN  
CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 320 FRACCION II DEL MISMO  
ORDENAMIENTO LEGAL.**

- 1.- Análisis Jurídico del artículo 287 del Código Civil
- 2.- Análisis Jurídico del artículo 320 del Código Civil
- 3.- Propuesta de modificar el artículo 287 del Código Civil por existir contradicción con el artículo 320 del mismo ordenamiento legal.

## 1.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 287 DEL CODIGO

### CIVIL.

En el presente apartado analizaremos lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil en la parte conducente a proporcionar alimentos a los hijos de los padres divorciados pero esto hasta que alcancen la mayoría de edad, dicho precepto dispone:

“ARTICULO 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de éste Código, el juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad”.

En el primer párrafo de dicho artículo le impone al Juez Familiar la obligación de fijar la división de los bienes, pero hay que recordar que dicha división de bienes se realizara siempre y cuando el matrimonio celebrado por los cónyuges se haya regido por el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal la cual implica la disolución y liquidación de la misma, partiendo del inventario de los bienes que formule y que haya pertenecido a la misma, ya que en el otro tipo de régimen patrimonial el de Separación de Bienes no tendría que haber división de bienes entre los consortes debido a que desde un inicio se

estableció esta clase de régimen, imponiéndole al juzgador la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que quedarán pendientes entre los cónyuges o lo hijos, siendo de suma importancia ya que una de esas obligaciones es los alimentos tanto para la cónyuge como para los hijos, dependiendo siempre de que tipo de divorcio se trate ya que como ha quedado establecido en capítulo anterior va a variar la forma de fijación de los alimentos, en este artículo supone siempre un divorcio necesario ya que el juez fijara en su sentencia estos aspectos condenando al culpable al pago de dichos alimentos.

El segundo párrafo que es de trascendencia para nuestro estudio hay que hacer resaltar situaciones tales como que no obstante que nuestros padres se divorcien y se separen e incluso que vuelvan a formar una familia, están obligados a proporcionarnos alimentos conforme lo dispone el artículo 303 del Código Civil el cual ya fue comentado en capítulos anteriores, ya que con el simple hecho de acreditar la filiación con los mismos surge ese derecho, en la especie el juzgador deberá de tener en cuenta las características de la obligación alimentaria ya que debe considerar los bienes que tiene cada uno de los excónyuges y los ingresos que estos tengan, es decir que se tomara en cuenta la característica de la proporcionalidad que revista la figura de los alimentos para poder fijar una pensión que satisfaga las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a su educación que estos conceptos quedan enmarcados en el contenido del artículo 308 del Código Sustantivo, pero no compartimos la opinión del legislador al señalar que esa obligación de los

excónyuges termine con la mayoría de edad de los hijos, si bien es sabido que en nuestra legislación por disposición de los artículos 646 y 647 del ordenamiento antes señalado precisan que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y que el mayor de edad dispone de su persona y de sus bienes; en nuestra sociedad los hijos al cumplir la mayoría de edad debido a los planes de estudios regulados por la Secretaria de Educación Pública estos se encontraran cursando los primeros semestres de una licenciatura o aún cursando los estudios técnicos de alguna carrera y por regla general a esa edad todavía se dependen económicamente de sus padres, ya que no han obtenido los medios para adquirir un ingreso propio que los ayude a satisfacer sus necesidades, sin dejar de establecer que pueden existir excepciones a esta regla, ya que actualmente muchos de los jóvenes que alcanzan la mayor edad pueden dedicarse a actividades remunerativas y de esa forma satisfacer sus necesidades, pero desde el aspecto jurídico no por llegar a esa mayoría de edad y que sus padres se hayan divorciado cese su obligación de proporcionar alimentos para continuar nuestros estudios y satisfaciendo nuestras necesidades primordiales, criterios que han sido sostenidos por la autoridad federal en diversas jurisprudencias, ya que dejar a un hijo que cumplió la mayoría de edad en ese momentos sin satisfactores sería dejarlo a la deriva y a su propia suerte, ya que para que cese dicha obligación en nuestro concepto deberán de acreditar alguno de los supuestos que refiere el artículo 320 del Código Civil.

Pasaremos a referir los criterios sostenidos por la autoridad federal para resolver este supuesto en comento y que paso a referir:

**"ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-**

La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero que la carga corresponde al deudor, contenida en las tesis de jurisprudencia número 141 y 146, visibles en las páginas 236 y 357, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubros "ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS" Y "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA", no es aplicable en cuanto a esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad; por ser éste un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada, ya que de las ejecutorias que formaron la primera de las jurisprudencias citadas, se advierte que se refieren a la aplicación de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz y Guanajuato, y no se planteó ante la autoridad de instancia lo referente al cese de la obligación de los cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y en la segunda de las tesis de jurisprudencia si bien su texto no hace referencia a la edad de los hijos, lo que haría suponer que también beneficia a los hijos mayores de edad, cuando a que la carga de la prueba de que ya no necesitan los alimentos corresponde al deudor, de las cinco tesis en que se basa ese criterio se llega a una conclusión contraria, en virtud de que la primera publicada en la página 272, del tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Época, se refiere a la legislación de Veracruz,

sin hacer mención a que se trate de un caso como el presente, y las restantes cuatro tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta época, tuvieron su origen en amparos directos, relacionados con juicios civiles en los que se demandó el pago de alimentos para hijos menores de edad, con base en lo dispuesto en las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Baja California y por ende, los mayores de edad que se encuentren en la hipótesis del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, no tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, ni corresponde al deudor demostrar lo contrario, por tratarse de un caso específico de cónyuges divorciados”.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Época: Novena.  
 Tomo III Febrero de 1996.  
 Página 383.

“ALIMENTOS, DERECHO A LOS, CUANDO EL ACREEDOR ADQUIERE LA MAYORÍA DURANTE EL JUICIO.- No existe razón jurídica para estimar que por la sola circunstancia de adquirir la mayoría de edad un acreedor alimentario durante la substanciación del juicio, no tiene derecho a recibir alimentos, ya que de adoptarse tal criterio, se le estaría dejando en estado de indefensión, al haber carecido de la oportunidad de ejercitar y probar su derecho a los alimentos aun siendo mayor de edad”.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Época: Octava.  
 Página 415.

De todo lo anterior poder reafirmar que consideramos que es totalmente contradictorio el artículo en estudio en lo referente a los alimentos APRA los

hijos de los excónyuges, ya que se debe de aplicar la reglas generales que el legislador estableció para esta figura jurídica y más no que por el simple hecho de encuadrarnos dentro de segundo párrafo del artículo en comento cesara la obligación de los padres por haberse divorciado, cuando se cumpla la mayoría de edad.

## 2.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO

### CIVIL.

En el presente tema se estudiara el artículo 320 del Código Civil que es el dispositivo legal que señala las causas por los cuales puede suspenderse o cesar definitivamente la obligación alimentaria, en este caso el deudor es quien deberá de acreditarle al juez de lo familiar que se encuentra dentro de alguno de estos para determine dicho órgano jurisdiccional lo procedente al respecto y para tal efecto transcribiremos el artículo en comento:

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI.- Las demás que señale este Código u otras Leyes.

A continuación analizaremos cada una de las fracciones que integran este artículo.

En la fracción primera de éste artículo prevalece la naturaleza de la obligación alimentaria por lo que el deudor se obliga con su acreedor en la medida de sus posibilidades económicas que le permitan cumplir con dicha obligación ya que es un principio general del derecho que nadie esta obligado a lo imposible y en este supuesto si se carece de medios económicos para cumplir con dicha obligación, esta cesa pero es necesario que quede plenamente demostrado ante el órgano jurisdiccional que el deudor carece de los medios económicos para cubrir dicha pensión, pero el derecho de recibir loa alimentos no desaparece con esa imposibilidad ya que hay que recordar que cuando el acreedor alimentista adquiera medios o ingresos económicos se le puede exigir el pago nuevamente.

No hay que perder de vista que aún cuando el acreedor alimentista haya demostrado su imposibilidad para cumplir con su obligación alimentista, esta debe de ser satisfecha y en nuestra legislación prevé que en caso de imposibilidad del obligado, esta se puede exigir como lo dispone el artículo 305 del Código Sustantivo a los parientes colaterales hasta de cuarto grado.

En lo que se refiere a la segunda fracción del artículo en comento esta precisa la causa en la cual el acreedor alimentista ha dejado de necesitar alimentos en este supuesto el deudor alimentista debe de acreditar ante el

órgano jurisdiccional que su acreedor tiene los medios necesarios que le permiten un ingreso económico para satisfacer sus necesidades, en la practica el deudor deberá de señalar y acreditar las causas por las cuales considera esto, en la practica lo más común es que el acreedor sea mayor de edad y haya terminado sus estudios, o bien que ya trabaje en algún lugar y obtenga ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias, en estos casos cesa la obligación de recibir alimentos.

En la fracción tercera señala como causa para suspender o cesar la obligación alimentaria la violencia familiar, debiendo de entender por tal: “El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleva a cabo y que pueda producir o no lesiones” consideramos que nuestro legislador actuó con mucho acierto al señalar como causa de cesación la violencia familiar porque si la persona que esta recibiendo alimentos de su deudor realiza cualquier acto tendiente a atentar contra su integridad física o psíquica resulta ilógico que siga proporcionando alimentos, esto sería considerando como una total ingratitud a dicha persona, por otro lado también dicha fracción señala injurias graves que son proferidas por parte del acreedor alimentista contra su deudor toda vez que ha este se le debe respeto y consideraciones, en estos supuestos también el acreedor alimentista deberá demostrar al juez de lo familiar tales supuestos para que este califique la

violencia familiar y las injurias y pueda resolver en su sentencia la suspensión o cese de la obligación alimentaria.

En la fracción cuarta precisa dicho precepto dos supuestos el primero de ellos es que cuando el acreedor alimentista se dedique a vicio es decir que sea adicto a drogas enervantes ya que resulta ser justo esta cesación en virtud de que si con el dinero que obtiene de la pensión alimenticia a la tiene derecho adquiere las drogas para satisfacer ese vicio son sanciones que consideramos justas para aquellos que quieran sobrevivir a costas de los demás, lo mismo sucede con la segunda parte de esta fracción que refiere la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, no basta que se alegue que el acreedor alimentista se encuentre estudiando, por el contrario en este supuesto el alimentista deberá de acreditar ante el órgano jurisdiccional que se encuentra estudiando un grado académico que le corresponda a su edad y que además haya obtenido las calificaciones aprobatorias, porque es justo que en el alimentista se dedique al estudio y no al ocio, dicho criterio ha sido sostenido por la autoridad federal mismo que paso a referir:

“ALIMENTOS, CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad

no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación."

Tercera Sala. 8ª. Época. Gaceta número 36, Diciembre de 1990. Pág. 21. Contradicción de Tesis 16/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

CONTRADICCION DE TESIS 16/90. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Y LA QUE SOSTIENEN EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO (ENTONCES UNICO) DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

conocer de la denuncia de contradicción de tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, como sucede en el caso. SEGUNDO. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo número 441/89, promovido por Paúl Adolfo Flores Paredes y María Magdalena Paredes Hernández, sostuvo lo siguiente:

"... IV. En lo que atañe a Paúl Adolfo Flores Paredes, el concepto de violación en donde aduce que la sentenciable viola sus garantías al 'suprimir' de la sentencia de primer grado la condena al pago de alimentos a su favor, es fundado y preponderante, en cuanto se suple su deficiencia en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo. En efecto, con la copia certificada de su acta de nacimiento (foja 5 del juicio original), el quejoso acreditó la relación de parentesco con el deudor alimentista y, por tanto, la obligación de éste de proporcionarle alimentos toda vez que los ingresos o caudal aproximados del obligado quedaron acreditados tanto con los informes rendidos por la empresa Fábricas de Calzado Canadá, S. A. (foja 15 del juicio natural) y el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N. C. (foja 9 del propio juicio), como con la inspección judicial sobre las nóminas de pago de la empresa mencionada en primer término verificada en su domicilio (foja 47 del multicitado juicio). Existe además, la presunción de que quien promueve un juicio a fin de exigir el suministro de alimentos, es porque realmente los necesita, conforme lo establece la tesis visible en la página 133 de la compilación de precedentes, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1969-1986, cuyo sumario a la letra, dice: 'ALIMENTOS. PRESUNCION DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio contra familiares allegados a efecto de exigirles suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.' En este orden de ideas, resulta evidente que con aquellos elementos quedaron demostradas la obligación y la capacidad del deudor alimentista de proporcionar alimentos al quejoso, a menos que aquél demostrara que éste no los necesitaba, bien porque trabajara y a través de su trabajo obtuviera ingresos suficientes, o bien porque tuviera bienes suficientes

para satisfacer esa necesidad; lo que no acreditó el tercero perjudicado -a quien incumbía la carga probatoria y no al quejoso-, según se desprende de la simple lectura del juicio de origen. En consecuencia, el a quo obró correctamente al condenar a Paulino Flores Martínez al pago de alimentos en favor del quejoso, aun cuando ya hubiese alcanzado la mayoría de edad, toda vez que la obligación de proporcionar aquellos, establecida por el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Jalisco, no desaparece con el solo hecho de que los hijos lleguen a esa edad, conforme lo establece la jurisprudencia 34, visible en la página 93, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice: 'ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.'. Cabe precisar además, que no es aplicable la tesis invocada por la responsable, visible en la página 14, del Volumen 58, Cuarta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: 'ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.', tanto por ser un criterio aislado, que carece de la fuerza obligatoria de la jurisprudencia invocada con antelación, como por tratarse de un criterio que, sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos setenta y tres, al resolver el amparo 428/72, fue abandonado por la propia Sala en la ejecutoria dictada en el amparo directo 3248/76, la cual fue la primera de aquéllas con las que se integró la multicitada jurisprudencia 34. Por ende, si la resolución del a quo fue correcta, resulta indubitable, entonces, que la determinación de la responsable de revocar la condena al pago de alimentos en favor del quejoso -con el solo argumento de que el quejoso no había demostrado que aún estudiaba-, constituye una violación manifiesta de la ley cometida en perjuicio del inconforme, que lo dejó en estado de indefensión y, en cuya reparación, lo que procede es, conceder el amparo impetrado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada; emita otra en la que, al seguir los lineamientos de este fallo, condene al

tercero perjudicado al pago de alimentos en favor del quejoso. En razón de lo anterior resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación al tenor de la jurisprudencia 3, visible en la página 8 de la Segunda Parte, Tercera Sala, del Informe de 1982, que textualmente dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo número 923/987, promovido por Manuel Castañeda Domínguez, sustentó lo siguiente:

"... IV. Son parcialmente fundados los conceptos de violación acabados de transcribir. Resulta inatendible lo que aduce el quejoso en el segundo de tales motivos de desacuerdo, en el que en esencia se sostiene que en el fallo combatido 'se establece la obligación del suscrito para con mi hijo Horacio Castañeda Rodríguez, a fin de seguir subviniendo a sus necesidades alimentarias de la manera en que ha quedado establecido dado que es inexacto que en la propia sentencia se estableciera la subsistencia de la pensión alimenticia en favor de su hijo Horacio Castañeda Rodríguez, pues fue en el fallo de primer grado en el que tal cosa se dispuso, sin que dicho quejoso interpusiera apelación al respecto, por lo que esa cuestión no fue materia de la litis en la sentencia impugnada, y tampoco puede ser objeto de estudio en la presente controversia constitucional'. En cambio, es fundado lo que se aduce en el diverso concepto de violación en el sentido de que es insuficiente la documental privada en que se apoyó la Sala responsable para declarar la subsistencia de la pensión alimenticia en favor de José Elías Castañeda Rodríguez. En efecto, la referida documental que a la letra dice: 'El suscrito, director de la Escuela de Bachilleres <<AGUA DULCE>>, de esta localidad. HACE CONSTAR: Que CASTAÑEDA RODRIGUEZ JOSE ELIAS, es alumno de esta institución educativa, cursando actualmente el primer año del ciclo de bachillerato en el área de CIENCIAS EXACTAS,

periodo escolar 1985-86; cobrando una colegiatura mensual de 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.). A solicitud de parte interesada y para los fines a que haya lugar se extiende la presente constancia en la ciudad de Agua Dulce, Ver., a los 14 días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis', como aparece de su claro texto, no es apta o suficiente para acreditar la necesidad económica del nombrado Castañeda Rodríguez y por tanto la correlativa obligación del quejoso a seguir proporcionándole alimentos, dado que se encuentra aislada y no encuentra apoyo en alguna otra que aportara el indicado acreedor alimentario, sobre todo si se toma en cuenta que esa constancia alude a estudios del primer año de bachillerato y que éste es una persona mayor de edad que contaba con más de veintitrés años al momento de plantearse en su contra la demanda civil respectiva, a lo que se agrega que en términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz la obligación que tienen los padres de dar lo necesario para los gastos educativos de los hijos, sólo la tienen respecto de los menores de edad, por lo que es claro que por lo que ve a los mayores, éstos deben demostrar en el juicio natural en forma indudable la necesidad que tienen de que sus progenitores les sigan proporcionando alimentos por ese concepto, lo que no ocurrió en la especie, y tienen aplicación en el caso las tesis publicadas en las páginas veintidós y doce de los informes que rindieron los presidentes de la Tercera Sala y de la Sala Auxiliar del Tribunal Más Alto del País al terminar los años de mil novecientos setenta y dos y de mil novecientos setenta y ocho, las cuales respectivamente dicen a la letra: 'ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del Estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que, para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de

edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo.'. 'ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.'. Sentado lo anterior, debe otorgarse el amparo que se pide para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución combatida sólo por lo que ve a la modificación que se hizo de la pensión alimenticia decretada en favor de José Elías Castañeda Domínguez y, previos los trámites de ley, tomando en cuenta lo aquí decidido, pronuncie la que al respecto procede en ley."

Y, el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, determinó lo siguiente:

"... CUARTO. Son fundados los conceptos de violación que expone el quejoso. En el primero de dichos conceptos se argumenta en síntesis, que en forma incorrecta el Magistrado responsable sostuvo en su fallo que el acreedor alimentista Rogelio Fariás Díaz, hijo del quejoso, continuaba necesitando la pensión alimenticia proporcionada por el actor Gerardo Fariás Rebolledo, porque aun cuando hubiera llegado a la mayoría de edad, no se demostró que contara con ingresos y sí en cambio que todavía se encuentra cursando estudios profesionales; pero que en relación con ese punto, aunque es cierto que la mayoría de edad no cancela por sí sola el derecho de percibir alimentos el acreedor alimentista mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos por sí mismo; que en el caso, al encontrarse Rogelio Fariás Díaz, estudiando una carrera

profesional, no es obstáculo para que obtenga por sí mismo los satisfactores requeridos para subsistir amén de que dicha persona nunca demostró en juicio que sufriera impedimento físico o mental que inhibiera su posibilidad de satisfacer económicamente sus necesidades. En apoyo a sus pretensiones el quejoso citó las tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables con los números 6 y 7, páginas 11 y 12 de la parte relativa a dicha Sala, del Informe que su presidente rindió a ese Alto Cuerpo de Justicia al terminar el año de 1978, bajo el epígrafe: 'ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS.' Se estima que el anterior concepto de violación es fundado, pues en concordancia a lo que expone el quejoso este Tribunal Colegiado estima que, en efecto, aun cuando es verdad que la mayoría de edad no cancela por sí sola el derecho de percibir alimentos, también es cierto que el hijo mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos, ya sea por incapacidad física o mental debidamente probada, pues el solo hecho de que se acredite que dicho mayor de edad, como sucede en la especie con Rogelio Farías Díaz, se encuentre estudiando una carrera profesional, y que de autos se desprende que a la fecha su edad es superior a los veintitrés años, no es suficiente para estimar que necesita los alimentos respectivos, pues ejerce ya por sí mismo sus derechos y por ello se encuentra en aptitud de procurar los medios económicos para obtenerlos, en virtud de que dispone libremente de su persona y de sus bienes como establece el artículo 622 del Código Civil del Estado, sin que Rogelio Farías Díaz hubiera demostrado durante la tramitación del juicio, como le correspondió hacerlo, que se encontraba incapacitado física o mentalmente para satisfacer sus necesidades alimentarias; de otra manera se estaría arrojando sobre el deudor de alimentos, como pretende la autoridad responsable, la carga de probar un hecho negativo, esto es, que el hijo mayor de edad ya no los necesita y que por tanto cesó la obligación de aquél de proporcionarlos; además, con la mayoría de edad el hijo dejó de estar sujeto a la patria potestad, como refiere el artículo 420, fracción III del mismo ordenamiento, por lo que no basta que en la actualidad Rogelio Farías se encuentre estudiando una carrera profesional, pues nada

le impide, dada su mayoría de edad y la libre disposición de su persona y bienes, que se allegue por sí mismo los satisfactores necesarios para obtener sus alimentos, sin perjuicio, claro está, que en un momento dado demuestre encontrarse incapacitado física o mentalmente para procurárselos, lo que no acreditó en el caso a estudio; y si de esta forma no lo advirtió el Magistrado responsable, pues estimó que debía subsistir la obligación del ahora quejoso de cubrir una pensión alimenticia a su hijo mayor de edad citado, con ello transgredió en perjuicio de Gerardo Fariás Rebolledo la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, pues la sentencia reclamada no se sujetó a la interpretación jurídica de la ley, sirviendo de apoyo a lo anterior los criterios que menciona el quejoso en su demanda, que aun cuando no son obligatorios, por no constituir jurisprudencia si comparte este Tribunal Colegiado. Respecto de dichos criterios, dos son sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros dos por la Sala Auxiliar del mismo Cuerpo de Justicia, que por su orden aparecen publicados respectivamente en las páginas 22, 32, 11 y 12 de los informes que su presidente rindió a la Suprema Corte al terminar los años de 1972, 1973 y 1978, que dicen: 'ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del Estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372, fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo. D. 3473/71. Ricardo Argüelles Villagrán. 10 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.', 'ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. La mayoría de edad de los hijos, supone su independencia

para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley citada, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a su padre para ministrarle alimentos, salvo prueba en contrario. Amparo directo 428/72. Aurelia Lara de Vega. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.', 'ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Como los mayores de edad ejercen por sí mismo sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre. Amparo directo 3075/76. Félix Castillo Molina. 19 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Vicente Peredo.', 'ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos. Amparo directo 1566/74. Urbano López Cruz. 25 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rogelio Camarena Cortes.'"

CUARTO. Por razón de orden, previamente al estudio y resolución de la cuestión planteada, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Del análisis a los considerandos segundo y tercero de esta resolución, se advierte que el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver en definitiva en el juicio de amparo directo 441/89, sustentó el criterio de que la carga de la prueba tendiente a demostrar que los hijos mayores de edad no necesitan que se les proporcionen alimentos, corresponde al deudor alimentario, fundándose en la tesis jurisprudencial publicada, actualmente, con el número 141, consultable en la foja 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.", y en la diversa tesis publicada en la página 133 de la Compilación de Precedentes que no han integrado jurisprudencia de 1969 a 1986, sustentada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCION DE NECESITARLOS.". Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, en sus respectivas resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo directo 923/87 y 553/87, sostuvieron la misma tesis en el sentido de que corresponde al hijo mayor de edad demostrar la necesidad que tiene de que se le proporcionen alimentos. El tribunal primeramente mencionado, se fundó para tal efecto en las diversas tesis bajo los rubros siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.". Y a su vez, el segundo de dichos cuerpos colegiados, tomó como fundamento lo establecido en las tesis bajo los rubros: "ALIMENTOS, LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.", "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.", y "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.". Dichas tesis han quedado transcritas en el considerando tercero de esta resolución, por lo que a fin de evitar

repeticiones aquí se tienen por reproducidas. En tales condiciones, cabe concluir que sí existe contradicción entre la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A, en relación con el diverso precepto 192, ambos de la Ley de Amparo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar cuál de ellas ha de prevalecer con el carácter de jurisprudencia. No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que esta Tercera Sala en la tesis jurisprudencial publicada con el número 146, en la página 257, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, haya sostenido el siguiente criterio: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.-El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."

En efecto, atendiendo a que el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, establece:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en la materia cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

Es de concluir, que la tesis jurisprudencial número 146 antes transcrita se encontraba revestida de la obligatoriedad a que se refiere el artículo 192 de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, con anterioridad al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que entró en vigor el decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero del año citado en primer término, que fue el que dio origen al indicado artículo sexto transitorio, ya que las cinco ejecutorias que constituyeron tal tesis jurisprudencial,

fueron pronunciadas en los juicios de amparo directo número 3541/51, promovido por Elena Méndez de Guillén y otros; 7891/66, promovido por Eusebio Herrera Pimentel; 4945/67, promovido por Catalina Linares Hernández; 10043/67, promovido por Rafael Velasco Escobedo; y, 6939/68, promovido por Ernesto López García.

Por tanto, en el caso no procede declarar sin materia o improcedente, la presente contradicción de tesis denunciada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que, como ha quedado precisado, si bien es cierto que esta Tercera Sala ya sustentó criterio jurisprudencial respecto del problema jurídico de que se trata, en el sentido de que corresponde al deudor alimentario demostrar que el acreedor por los ingresos que obtiene o por los bienes que posee, está en aptitud de sufragar sus propios alimentos y por tanto, que ya no tiene necesidad de que éstos se le proporcionen; verdad también es, que en los términos de lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, los referidos Tribunales Colegiados estuvieron facultados para apartarse de dicho criterio e interrumpir y modificar el mismo, por el mismo, por lo que es imprescindible que esta Sala, con base en el actual marco legal, fije la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Sentado lo anterior, esta Tercera Sala estima que debe prevalecer la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo número 441/89, promovido por Paul Adolfo Flores Paredes y María Magdalena Paredes de Hernández, por las siguientes razones y precisiones que en este fallo se contienen:

El artículo 374 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece:

"Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En casos de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar

alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas."

El artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone:

"Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentario deja de necesitar sus alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

Y, el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, dice lo siguiente:

"Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar sus alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificables."

Conforme a lo dispuesto por los invocados artículos 374, 251 y 297, se advierte que la obligación de proporcionar alimentos, trátese de ascendientes o descendientes, cesa cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos, ya sean de los hijos menores o mayores de edad o quienes tengan derecho conforme a la ley respectiva.

Ahora bien, ni el capítulo II, denominado "De los alimentos", del título sexto, libro primero, del Código Civil para el Estado de Jalisco; ni el capítulo II, denominado "De los alimentos", del título sexto, libro primero, del Código Civil para el Estado de Veracruz; ni en el capítulo II, denominado "De los alimentos", del título sexto, libro primero, del Código Civil para el Estado de Chihuahua; ni en ningún otro apartado de dichos códigos, se establece en forma tácita o expresa, que la obligación de proporcionar alimentos cesa,

tratándose de los hijos, cuando éstos cumplen la mayoría de edad.

En tales condiciones, se debe concluir que la circunstancia de que los hijos cumplan la mayor edad no implica pérdida del derecho a recibir alimentos, ni libera al deudor del pago de los mismos, pues tal necesidad no se satisface automáticamente por la realización de ese hecho, sino que esto se consigue hasta que por sí mismos pueden proporcionárselos, mientras tanto, la presunción legal que existe respecto a los hijos menores de edad de la necesidad que tienen que se les proporcionen alimentos, también existe en relación a los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando o que por cualquier causa justificable no puedan sufragar sus propios alimentos, tan es así que los referidos Códigos Civiles para el Estado de Jalisco, Veracruz y Chihuahua, en sus respectivos artículos 357, 234 y 280, establecen la misma regla general en el sentido de que:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos ..."

En efecto, atendiendo a lo dispuesto por los invocados ordenamientos legales, esta Tercera Sala considera que debe seguir prevaleciendo el criterio sustentado en la jurisprudencia número 146, que ha quedado transcrita, en el sentido de que el padre tiene la obligación de alimentar a los hijos, sean menores o mayores de edad, ya que éstos tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario; y, que tal obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor, pues es a quien incumbe demostrar, para liberarse de su obligación, que el hijo mayor de edad puede satisfacer por sí mismo dicha necesidad, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, toda vez que dejar la carga de esta prueba al actor sería tanto como obligarlo a probar hechos negativos, o sea, que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual no sería lógico ni jurídico.

Sin embargo, tal criterio tan generalizado debe quedar limitado a la situación concreta respecto de la cual se planteó la contradicción de tesis; es decir, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad, cuando éste afirma que se encuentra

estudiando, es menester que se justifique además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, el demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que esté cursando resulta adecuado o corresponda a su edad, en virtud de que tampoco sería jurídico ni equitativo, condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos a los hijos que hayan cumplido la mayoría de edad por el simple hecho de haberlos solicitado por encontrarse realizando estudios inadecuados a su propia edad, como sería el caso del hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, pues no debe perderse de vista que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos.

Conforme a las razones antes expuestas, no puede aceptarse el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, en las resoluciones pronunciadas respectivamente en los juicios de amparo directo 923/87 y 553/87, en el sentido de que corresponde al hijo mayor de edad, cuando se encuentra estudiando, demostrar la necesidad que tiene de que se le proporcionen alimentos, toda vez que como ha quedado precisado, en el caso debe prevalecer el criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 441/89, respecto a que corresponde al deudor alimentario la carga de la prueba de que los hijos mayores de edad que se encuentran realizando estudios escolares adecuados a su edad no los necesitan.

En las condiciones apuntadas, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, para los efectos del artículo 195 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La tesis indicada es la siguiente:

**"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE**

LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en estos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo, condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.-Si existe contradicción entre la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el amparo directo número 441/89, con la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos números 923/87 y 553/87, respectivamente.

SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer las tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.-Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, al Semanario Judicial de la Federación y a la Gaceta del mismo, para su publicación así como al Pleno y demás Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Fue ponente el primero de los señores Ministros antes mencionados. Ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por la razón que consta en el acta del día.

Firman el presidente de la Sala y Ministro ponente con el secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

La fracción quinta de dicho artículo precisa que el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables en este supuesto hay que resaltar que el abandono por parte del acreedor alimentista es una sanción lógica ya que como va ha hacer posible que el obligado a dar alimentos mantenga a alguien que sin su consentimiento haya abandona la casa de éste al hacerlo se sobre entiende que el acreedor podrá satisfacer sus propias necesidades.

**3.- Propuesta de Modificación al artículo 287 del Código Civil por existir contradicción con el artículo 320 del mismo ordenamiento.**

Una vez que hemos analizado los dos preceptos es decir los artículos 287 y 320 del ordenamiento sustantivo nos hemos percatado de la problemática que estos expresa, por un lado el primer precepto señala en su segundo párrafo “que los exconyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad”, lo cual como hemos analizado se contraponen con lo dispuesto por la fracción II del artículo 320 del Código Civil toda vez como ha quedado analizado no basta la mayoría de edad para que la obligación alimenticia cese, ya que debe de quedar plenamente acreditado que el acreedor alimentista aún cuando haya cumplido sus dieciocho años este tenga medios económicos propios para satisfacer sus necesidades alimentarias, por todo lo antes expresado a través del presente trabajo me permito proponer que dicho artículo sea reformado para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 287 .- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a**

**sus bienes e ingresos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que se encuadren en alguna o algunas de las causas contenidas en el artículo 320 del mismo ordenamiento”.**

Lo anterior en virtud del análisis realizado a través del presente trabajo ya que la mayoría de edad no se encuentra contemplada dentro de dichas causas, por lo cual el legislador no puede dejar esa laguna ya que como lo hemos referido se le dejaría en estado de indefensión a las personas que cumpliendo su mayoría de edad se encuentren estudiando y por el puro hecho de ser hijos de padres divorciados se queden sin ayuda económica para satisfacer sus necesidades.

# **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA**. - Los alimentos desde el punto de vista natural es la base esencial para la sobrevivencia de cualquier ser humano, por lo cual estos son tan antiguos como la vida misma y regulados en todas y cada una de las épocas de nuestro derecho.

**SEGUNDA**. - Nuestra legislación ha tomado como base para regular la figura jurídica de alimentos, la evolución que han tenido el derecho desde la época romana hasta nuestra actualidad, que han servido para establecer criterios jurídicos plasmados en nuestra actual legislación.

**TERCERA**. - Tomando en consideración que la base de la sociedad mexicana es la familia y esta se encuentra constituida por un grupo de personas que entre sí por disposición legal están obligadas a proporcionarse alimentos, es decir los padres a los hijos y los hijos a los padres de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades que tenga el deudor alimentista.

**CUARTA**. - La figura jurídica de alimentos se encuentra revestida de una serie de características jurídicas entre las que destacan, ser de orden público, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles, inembargables, proporcionales a las necesidades del que debe recibirlo y a las posibilidades de quien debe de darlos, no se permite la transacción en alimentos, las cuales les

hace resaltar y revestir que estos son exigibles en el momento en que se necesiten por ser indispensables para la vida de todo ser humano.

**QUINTA.**- Los alimentos es un deber jurídico que tienen los padres para con sus hijos, al darse el incumplimiento a este deber surge la exigencia de los mismos a través del cumplimiento coercitivo de dicha obligación que la misma ley sustantiva señala, bastando que se acredite que el solicitante tiene ese derecho para que el juez familiar de inmediato y sin audiencia del deudor señale el cumplimiento de esa obligación, señalando una pensión alimenticia provisional que puede consistir en una cantidad de dinero, misma que puede fijarse a través de la entrega de una cantidad líquida de dinero o bien de un porcentaje del ingreso que obtiene el deudor en su actividades remunerativas.

**SEXTA.**- El derecho de los alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona que recibe el nombre de acreedor de exigir en virtud de su filiación o matrimonio e incluso por el divorcio de otra llamada deudor, una suma de dinero de acuerdo a sus posibilidades económicas o bienes que le pertenezcan.

**SÉPTIMA.**- El matrimonio es la fuente primordial de los alimentos entre los cónyuges pero aun cuando este se disuelva a través de divorcio voluntario (judicial) o divorcio necesario es obligación de los cónyuges proporcionarse alimentos con las limitantes señaladas en los artículos 273 fracción V y 288 del Código Civil.

**OCTAVA.**- En relación a los hijos procreados por los cónyuges estos aún de que se divorcien sus padres, se encuentra protegido su derecho a recibir alimentos ya que están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil, hasta que estos no los necesiten o se encuentren dentro de alguna de las causas contenidas en el artículo 320 del mismo ordenamiento jurídico.

**NOVENA.**- Los alimentos son de suma importancia para todo ser humano que incluso el obligado primariamente a darlos y acredite ante el órgano jurisdiccional que no cuenta con los medios suficientes para satisfacerlos cesa dicha obligación y esta se transmite a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, ya que deben de ser cubiertos de forma inmediata para satisfacer la subsistencia de todo ser humano.

**DECIMA.**- El procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria se basa en los juicios de Controversias de Orden Familiar en donde el juzgador tiene todas las facultades para resolver lo relacionado con esta obligación, tan es así, que una vez que se encuentre acreditado el derecho del acreedor alimentario el órgano jurisdiccional sin audiencia del deudor fijará una pensión alimenticia para satisfacer esa necesidades ya sea con una cantidad de dinero o bien un porcentaje del salario

mayoría de edad, por lo cual se contrapone con el artículo 287 del Código Civil.

**DECIMA TERCERA.**- Por existir dicha contradicción entre los artículos 287 y 320 del Código Civil propongo que el primer precepto señalado deberá de modificarse para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 287 .- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que se encuadre en alguna o algunas de las causas contenidas en el artículo 320 del mismo ordenamiento”.**

# **BIBLIOGRAFIA.**

- Bañuelos Sánchez, Froylan. El derecho de alimentos. Doctrina, Jurisprudencia y nuevos Formularios. Editorial Sista, México 1991.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México 1990.
- Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. México 1979.
- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1984.
- De Ruggiero, Roberto. Instituciones del Derecho Civil Tomo II.Vol.II. Editorial Reus.
- Diccionario de la Lengua Española. México 1989.
- Engels, Federico. El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Quinto Sol. México 1987.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. Introducción. Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1993.
- Magallon Ibarra, Jorge Mario. Derecho de Familia Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988.
- Margadant S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México 1975.
- Montero Duhalt, Sara. El Derecho de Familia. Editorial Porrúa México 1990.
- Muñoz, Luis. Derecho de Familia. Tomo I. Introducción Parte General. Editorial UNAM. México 1971.
- Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa. México 1982.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1990.
- Pérez Duarte, Alicia Elena. La obligación Alimentaria "Deber jurídico Moral". Editorial Porrúa. México 1998.

Pérez Duarte, Alicia Elena. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1994.

Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia. Editorial Porrúa, México 1975

Rojina Villegas, Rafael. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1998.

Ruiz Lugo, Rogelio. Práctica Forense en Materia de Alimentos. México, Libros y Revistas. 1994.

Sahagun Bernardino De. Historia General de la Casa de la Nueva España. Editorial Porrúa. México 1982.

Sánchez Medal, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México 1991.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. México 1962.

Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Editorial Tipografía de Alejandro Mecué. México 1986.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
90ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México  
2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL. Editorial Sista. México 2000.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista México 2000.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México  
2000.